

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL SOBRESEIMIENTO COMO ACTO CONCLUSIVO TOTAL DEL PROCESO,  
FORMULADO POR EL ENTE ACUSADOR; EFECTOS PROCESALES DERIVADOS  
DE SU DENEGATORIA, Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 118 DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SOBRESEIMIENTO COMO ACTO CONCLUSIVO TOTAL DEL PROCESO,  
FORMULADO POR EL ENTE ACUSADOR; EFECTOS PROCESALES DERIVADOS  
DE SU DENEGATORIA, Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 118 DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Helder Ulises Gómez  
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew  
Secretario: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Juan Romero Toledo Álvarez  
Vocal: Licda. Rosalinda Acevedo Nolasco  
Secretario: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**M&M**  
Melgar & Melgar Asociados  
Abogados y Notarios  
Bufete Corporativo

Guatemala,  
Febrero 5 año 2009.

Licenciado  
Carlos Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.



**Respetable Licenciado Castro Monroy:**

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos a cargo de ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis de la Bachiller **VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ**, intitulado **"EL SOBRESERIMIENTO COMO ACTO CONCLUSIVO TOTAL DEL PROCESO FORMULADO POR EL ENTE ACUSADOR; EFECTOS PROCESALES DERIVADOS DE SU DENEGATORIA Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**, procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i.- El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, ameritó ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; circunstancia académica que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii.- Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de dicho normativo, ya que se pudo verificar su contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su técnica así como su método de investigación fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo redactar ya que en un principio el presente trabajo carecía de una buena redacción mejorándose poco a poco. Las conclusiones y las recomendaciones están buscando el verdadero objeto del tema como lo es contribuir a resolver el problema social objeto de su trabajo; carece de cuadros estadísticos ya que no fue necesario y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- iii.- El tema seleccionado por la autora reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese Despacho resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.





**M&M**

**Melgar & Melgar Asociados  
Abogados y Notarios  
Bufete Corporativo**

- iv.- Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller **VIVIAN ELIZABETH GODOY VELIZ**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis, y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, así como a la norma referida objeto de propuesta de reforma, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- v.- En consecuencia en mi calidad de Asesor me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.

**Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.**

  
Lic. Carlos Giovanni Melgar García  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Carlos Giovanni Melgar García**  
Asesor, Colegiado 5,912

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS".**



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) BYRON VINICIO MELGAR GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ, Intitulado: "EL SOBRESIMIENTO COMO ACTO CONCLUSIVO TOTAL DEL PROCESO FORMULADO POR EL ENTE ACUSADOR; EFECTOS PROCESALES DERIVADOS DE SU DENEGATORIA Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/slh



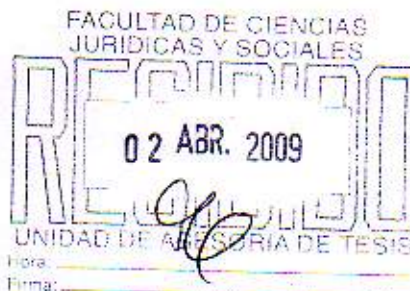


MELGAR & MELGAR ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS  
BUFETE CORPORATIVO



Guatemala, Abril 2 de 2009

**Licenciado: Carlos Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



**Respetable Licenciado Castro Monroy:**

De conformidad con el oficio de fecha veinticinco de marzo del dos mil nueve, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la estudiante **VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ**, intitulado **"EL SOBRESIMIENTO COMO ACTO CONCLUSIVO TOTAL DEL PROCESO, FORMULADO POR EL ENTE ACUSADOR; EFECTOS PROCESALES DERIVADOS DE SU DENEGATORIA Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**, procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

La estudiante **VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina lo relativo al proceso penal guatemalteco, las fases o etapas estructurales del mismo así como lo relativo a los actos introductorios tales como la denuncia, la prevención policial, el conocimiento de oficio y querrela y; lo relativo a los actos conclusivos sean estos de carácter parcial o total, dentro de los cuales cabe citar la desestimación, la clausura provisional, el sobreseimiento y propiamente la acusación, desarrollando dichas figuras de manera precisa en el sentido de fundamentar los presupuestos que deben concurrir para hacer valer los mismos dentro del referido proceso, así como los efectos que pudiesen surgir en caso de negativa por quien deba resolverlos como juez contralor de la causa. El tema es abordado de manera sistemática y didáctica para una fácil comprensión, incluyendo antecedentes, definiciones, doctrina, conclusiones y recomendaciones atinentes al tema objeto de investigación así como el abordar idóneamente la regulación legal de la materia, otro punto que destaca radica en que la exposición se sustenta en derecho constitucional que como control de las normas incide en el derecho positivo ordinario. De ello se concluye que el trabajo constituye una fuente importante de consulta y utilidad para la academia y régimen de legalidad.





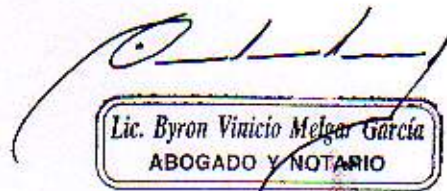
MELGAR & MELGAR ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS  
BUFETE CORPORATIVO



Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ende el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de dicho normativo, ya que se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su técnica así como su método de investigación fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo redactar ya que en un principio el presente trabajo carecía de una buena redacción mejorándose poco a poco. Al trabajo de tesis se hicieron las recomendaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por la estudiante **VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ**, así mismo la autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, las cuales lo enriquecen. Las conclusiones están buscando el verdadero objeto del tema como lo es contribuir a resolver el problema social objeto de su trabajo.

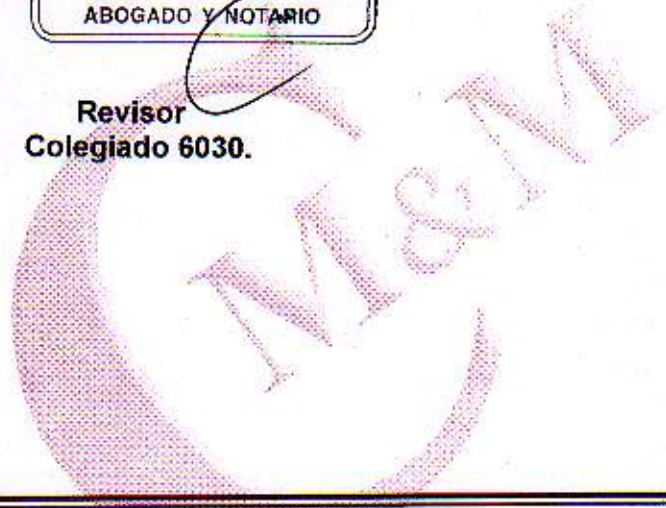
En consecuencia en mi calidad de **Revisor** de tesis me permito emitir **OPINION FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo de usted.



Lic. Byron Vinicio Melgar García  
ABOGADO Y NOTARIO

Revisor  
Colegiado 6030.





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VIVIAN ELIZABETH GODOY VÉLIZ, Titulado EL SOBRESIMIENTO COMO ACTO CONCLUSIVO TOTAL DEL PROCESO; FORMULADO POR EL ENTE ACUSADOR; EFECTOS PROCESALES DERIVADOS DE SU DENEGATORIA, Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr.

## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Ser divino e infinito, fuente de sabiduría, iluminación y guía en mi vida, como una pequeña ofrenda por todas las bendiciones de Él recibidas.
- A LA SANTÍSIMA VIRGEN:** Oh dulce madre, has sido ejemplo de mi vida, de paciencia, constancia y sacrificio. Hoy quiero darte las gracias por haber iluminado mi camino e intercedido por mí para lograr tan preciada meta.
- A MI MADRE:** Por ser el más grande motivo de mi esfuerzo, gracias por todos sus sacrificios; espero ser un orgullo para ella.
- A MIS TÍOS:** Gracias por sus consejos y por el apoyo incondicional recibido; en especial a Florencia Godoy, quien siempre estuvo pendiente de mi enseñanza; que Dios la bendiga.
- A MIS SOBRINOS:** Espero ser un ejemplo para ellos.
- A MIS ABUELITAS:** Gracias por sus sabios consejos, amor y cariño.
- A:** José Roberto Girón González, con amor y gratitud, por su inmenso apoyo, amor y comprensión. ¡Gracias!
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Con todo cariño y respeto, pues han formado un lazo de solidaridad y amistad y son un regalo de la vida.
- A LOS PROFESIONALES:** Lic. Carlos Giovanni Melgar García y Lic. Byron Vinicio Melgar García, un agradecimiento muy especial por su invaluable colaboración en la realización del presente trabajo.



A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, tricentenaria casa de estudios a la que me honro pertenecer y cuyo nombre en alto siempre trataré de poner; por brindarme la oportunidad de culminar mi carrera.

EN ESPECIAL:

A todas aquellas personas que de una u otra manera me brindaron su afecto y apoyo.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Garantías constitucionales.....	1
1.1. Noción de garantía constitucional.....	1
1.2. Ámbito afectado por las garantías constitucionales.....	2
1.3. Jerarquía normativa (pirámide kelseniana).....	3
1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	3
1.3.2. Leyes constitucionales.....	3
1.3.3. Leyes ordinarias.....	4
1.3.4. Leyes reglamentarias.....	4
1.3.5. Disposiciones.....	4
1.4. Garantías constitucionales en la legislación guatemalteca.....	5
1.4.1. Derechos Individuales.....	5
1.5. Garantías constitucionales del proceso, cita, desarrollo y jurisprudencia constitucional.....	10
1.5.1. Igualdad procesal.....	10
1.5.2. Derechos procesales del detenido.....	10
1.5.3. Debido proceso.....	11
1.5.4. Derecho de defensa.....	11
1.5.5. Derecho de audiencia.....	11
1.5.6. Presunción de inocencia.....	11
1.5.7. Derecho de petición.....	12



1.5.8. Derecho de impugnación..... 12

**CAPÍTULO II**

2. Derecho penal..... 13

2.1. Generalidades..... 13

2.2. Las características del derecho penal son ..... 13

2.3. Antecedentes históricos del derecho penal..... 13

2.3.1 Época de la venganza privada..... 14

2.3.2 Época de venganza divina..... 14

2.3.3 Época de la venganza pública..... 15

2.3.4 Período humanitario..... 15

2.3.5 Etapa científica..... 15

2.3.6 Época moderna ..... 16

2.4. Relación con otras ciencias..... 17

2.5. Teoría de la ley penal..... 18

2.6. Fuentes del derecho constitucional..... 18

2.7. Supremacía o súper legalidad de la constitución..... 22

2.8. División de los organismos del Estado..... 23

2.9. Jurisdicción constitucional..... 24

2.10. Sujetos en la jurisdicción constitucional..... 25

2.11. Formas y especies de la ley penal..... 27

2.11.1. Interpretación, aplicación e ignorancia de la ley penal..... 27

2.11.2. Clases de interpretación de la ley penal..... 28

2.11.3. Ámbito temporal de validez de la ley penal..... 29

## CAPÍTULO III

3. Teoría del delito.....	33
3.1. Noción General.....	33
3.2. Noción formal.....	33
3.3. Noción sustancial.....	33
3.4. Noción dogmática.....	34
3.5. Noción legal.....	34
3.6. Relación de causalidad.....	35
3.6.1. Teorías.....	35
3.6.1.1. Teoría causalista.....	35
3.6.1.2. Teoría finalista y fases.....	36
3.6.1.2.1. Fase interna .....	36
3.6.1.2.2. Fase externa.....	36
3.7. Sujetos del delito.....	37
3.7.1. Sujeto activo.....	37
3.7.2. Sujeto pasivo del delito.....	37
3.8. Formas de manifestación del delito.....	38
3.8.1. Delitos de acción o comisión.....	38
3.8.2. Delitos de pura omisión.....	38
3.8.3. Delitos de comisión por omisión.....	38
3.8.4. Delitos de pura actividad.....	38
3.9. Elementos del delito.....	39
3.9.1. Elementos positivos.....	39



	<b>Pág.</b>
3.9.2. Elementos negativos.....	39
3.10. Clases de antijuridicidad.....	39
3.10.1. Antijuridicidad formal.....	39
3.10.2. Antijuridicidad material.....	40
3.11. Aspecto negativo .....	40
3.11.1. Causas de justificación o licitud.....	40
3.12. Causas de justificación.....	41
3.12.1. Principios generales.....	41
3.12.1.1 Legítima defensa.....	41
3.12.1.2 Agresión ilegítima.....	43
3.12.1.3. Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión .....	45
3.12.1.4. La legítima defensa presunta o privilegiada.....	47
3.12.1.5. Estado de necesidad.....	49
3.13. Eximentes de responsabilidad penal.....	50
3.13.1. Acción típica.....	50
3.13.2. Acciones típicas antijurídicas.....	51
3.13.3. Omisión.....	51
3.13.4. Noción.....	54
3.14. Teorías sociales de la conducta.....	54
3.14.1. Aspecto negativo: ausencia de conducta.....	54
3.15. Tipicidad y su aspecto negativo.....	56
3.16. Principios generales de la tipicidad.....	57

	<b>Pág.</b>
3.17. Clasificación de los tipos.....	57
3.18. Aspecto negativo de atipicidad.....	59
3.19. Antijuricidad y su aspecto negativo.....	59

## **CAPÍTULO IV**

4. Proceso penal.....	61
4.1. Noción.....	61
4.2. Naturaleza.....	61
4.3. Relación con otras disciplinas.....	61
4.3.1. Con el derecho constitucional.....	61
4.3.2. Con el derecho civil.....	61
4.3.3. Con el derecho internacional.....	62
4.4. Teorías.....	62
4.4.1. Teoría de la relación jurídica.....	62
4.4.2. Teoría de la situación jurídica.....	62
4.5. Conformación del proceso penal.....	63
4.6. Finalidad del proceso penal.....	63
4.7. Actividad jurisdiccional.....	63
4.7.1. Funciones de la actividad jurisdiccional.....	64
4.7.1.1. Función de enjuiciamiento.....	64
4.7.1.2. Función de declaración.....	64
4.7.1.3. Función de ejecución.....	64
4.8. Características de la actividad jurisdiccional.....	64
4.9. Regulación legal de la función jurisdiccional penal.....	65



	<b>Pág.</b>
4.10. Sistemas del proceso penal.....	65
4.10.1. Inquisitivo.....	65
4.10.2. Acusatorio.....	67
4.10.3. Mixto.....	69
4.11. Características esenciales del código procesal penal guatemalteco.....	71
4.11.1. Implementación del sistema acusatorio.....	71
4.11.2. Establecimiento del juicio oral.....	72
4.12. Organización del sistema judicial penal.....	73
4.12.1. Juzgados de paz.....	73
4.12.2. Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente.....	74
4.12.3. Juzgados de primera instancia.....	74
4.12.4. Tribunales de sentencia.....	75
4.12.5. Salas de la corte de apelaciones.....	75
4.12.6. Corte Suprema de Justicia.....	75
4.12.7. Juzgados de ejecución.....	76
4.13. Ministerio Público.....	78
4.13.1 Fines del Ministerio Público.....	79
4.13.2. Fundamento constitucional.....	79
4.14. Principios generales del proceso penal guatemalteco.....	79
4.14.1 Principio de equilibrio.....	80
4.14.2 Principio de desjudicialización.....	81
4.14.3 Principio de concordia.....	82
4.14.5 Principio de eficacia.....	83

	<b>Pág.</b>
4.14.6 Principio de celeridad.....	84
4.14.7 Principio de sencillez.....	84
4.14.8 Debido proceso.....	85
4.14.9 Defensa.....	85
4.14.10 Principio de inocencia.....	86
4.14.11 Principio favor rei.....	86
4.14.12 Principio favor libertatis.....	87
4.14.13 El favor libertatis busca.....	87
4.14.14 Readaptación social.....	88
4.14.15 Reparación civil.....	88
4.15. Etapas del proceso penal.....	88
4.15.1. Etapa preparatoria.....	88
4.15.2. Etapa intermedia.....	91
4.15.3. Etapa del juicio.....	92

## **CAPÍTULO V**

5. El Sobreseimiento, efectos de su denegatoria y propuesta de reforma del Artículo 118 del código procesal penal.....	95
5.1 Actos introductorios en el proceso penal guatemalteco. ....	95
5.1.1. Denuncia.....	95
5.1.2. La querella.....	96
5.1.3. Prevención policial.....	97
5.1.4. Conocimiento de oficio.....	97
5.2 Actos conclusivos del proceso penal guatemalteco. ....	98

5.2.1. La desestimación.....	98
	<b>Pág.</b>
5.2.2. El archivo.....	101
5.2.3. La clausura provisional.....	101
5.2.4. El sobreseimiento.....	103
5.2.4.1. Reconocimiento por ley.....	103
5.2.4.2. Presupuestos de orden procesal que deben concurrir a priori para la invocación del sobreseimiento.....	103
5.2.5. Cita, tratamiento y análisis de la normativa 118 del Código Procesal Penal....	104
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113



## INTRODUCCIÓN

El tema de investigación refleja su importancia debido a que el Artículo 118 del Código Procesal Penal, no prevé cual es el efecto procesal que a futuro surgirá al momento de denegar la solicitud de sobreseimiento y por ende ordenar por el juez de la causa, se proceda a formular la acusación. Expuesto lo anterior la importancia de su elección a fin de ser investigado el referido punto, radica precisamente en la notoria laguna que existe en dicha normativa, pues la misma reitera en que no contempla cual es el efecto procesal que posteriormente debe surgir cuando se deniega por el juez contralor el acto conclusivo de sobreseimiento y se ordena formular la correspondiente acusación.

En todo proceso, sea cual sea la materia, es obvio puntualizar que se estructuran en fases o etapas; así también se establece cuáles son los momentos oportunos procesales para hacer valer las pretensiones, de lo cual se colige que en el supuesto de concurrir para el efecto la inobservancia de esos momentos idóneos, la petición invocada resulta ineficaz y, por ende, es denegada por el órgano jurisdiccional ante el cual pende el juicio o proceso.

La práctica tribunalicia al respecto no ostenta un criterio unificado, pues algunos jueces son sostenedores de que aunque el acto conclusivo de sobreseimiento haya sido declarado sin lugar, y luego se ordene acusar no rehabilita o regenera la vía procesal para replantear la solicitud de ser admitido como querellante adhesivo, y al respecto resulta imperante reformar la referida normativa en el sentido de incluir la rehabilitación de la vía procesal, a fin de que la persona a quien legítimamente le corresponda el derecho, pueda replantear su admisión al proceso como querellante adhesivo.

Razones por las que se planteó como hipótesis que efectivamente al declararse sin lugar por el juez contralor la solicitud del acto conclusivo de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, y se ordena formular la acusación y apertura a juicio; la vía procesal se rehabilita o queda expedita para replantear previo al encausamiento de la acusación, la petición de ser admitido nuevamente como acusador adhesivo

Como objetivos de la investigación, se procedió a establecer si en la práctica tribunalicia cuando se rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, y se ordena por el juez, encausar la acusación y apertura a juicio; se legitima el derecho por quien tenga interés de replantear ser admitido como acusador adhesivo; cuál es el criterio de los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente respecto al tema en cuestión.

Se procedió a estudiar el efecto procesal del sobreseimiento declarado sin lugar; asimismo, crea incertidumbre respecto a la legitimidad de quien por ley pueda replantear ser admitido como acusador adhesivo (querellante adhesivo); la denegatoria del sobreseimiento por parte del juzgador, la ley de la materia no prevé la regeneración del proceso; que al denegar el sobreseimiento formulado y se ordena por el juez de la causa, acusar, y no admitir el replanteamiento del acusador adhesivo para ser aceptado como tal, se deslegitima el derecho que por ley le corresponde a quien deba formular dicha petición.

La investigación se dividió en cinco capítulos: el primero, se refiere a garantías constitucionales; el segundo, al tema del derecho penal; el tercero, a la teoría general del delito; el cuarto capítulo, al proceso penal y, el quinto, al análisis del acto conclusivo de sobreseimiento formulado por el ente acusador, respecto a los efectos procesales por su denegatoria y propuesta de reforma del Artículo 118 del Código Procesal Penal.

Con la ejecución de la investigación se pusieron en práctica los métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo, en base a éstos se plantearon las conclusiones, con lo cual se comprobó la hipótesis formulada y se alcanzaron los objetivos propuestos.

El presente trabajo de investigación pretende dotar al Artículo 118 del Código Procesal Penal mediante una reforma adecuada que el efecto procesal posterior a la denegatoria del sobreseimiento y orden de acusación al Ministerio Público por parte del juez contralor, que la vía procesal se regenere y quede libre para que quien ostente la legitimidad de querellante adhesivo o querellante acusador replantee la solicitud a fin de ser admitido como tal.

# CAPÍTULO I

## 1. Garantías constitucionales

### 1.1. Noción de garantía constitucional

La legislación constitucional respecto a este tópico no aporta una connotación, tan sólo se limita a enunciar cuáles son las garantías constitucionales, en ese sentido cabe resaltar que por excelencia le son inherentes a la persona humana, natural o física, las cuales desde ningún punto de vista pueden ser violadas o conculcadas, pues ello implicaría estar en contradicción de la ley fundamental, cuya superlegalidad constitucional se reconoce en la jerarquía normativa, y citando Hans Kelsen es importante reiterar el legado que éste ha dejado respecto al tema y que la fecha sigue imperando en todo Estado de derecho. “La constitución como norma fundamental de todo Estado de Derecho se encuentra en la cúspide de todo ordenamiento, pues la misma resulta rectora para todo el ordenamiento jurídico”.<sup>1</sup>

“La Corte de Constitucionalidad señala que, el mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado constitucional de derecho, con rango de derecho fundamental e inherente a la persona, y es así como el debate penal debe responder a las garantías plasmadas en la Constitución”<sup>2</sup>.

Cabe resaltar el hecho de que el debate constituye una de las fases del proceso penal guatemalteco, con ciertas formalidades y deberá efectuarse ante un tribunal de sentencia preestablecido y competente, en cumplimiento al Artículo 12 de la constitución Política de la República de Guatemala, que refiere la garantía del derecho de defensa, y por ende lo relativo al debido proceso y derecho de audiencia, las cuales entre sí resultan concluyentes y no excluyentes una de la otra.

---

<sup>1</sup> Kelsen, Hans. **Jerarquía normativa del Estado de Derecho**. Pág. 120.

<sup>2</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta VIII, página 234, **sentencia del 28 de junio del año 1,998**.



Expuesto lo anterior y a manera de ilustración se cita y desarrolla como *ad exemplum* lo siguiente.

Tomando en consideración y al observar plenamente que la función de las normas ordinarias estriba entre otros presupuestos, desarrollar todos los postulados que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del debate penal oral y público debe cumplirse plenamente con el Artículo 370 del Código Procesal Penal en observancia y concordancia a la garantía establecida en el Artículo 16 de la Carta Magna, el derecho a una debida defensa durante el debate, etc.

## **1.2 Ámbito afectado por las garantías constitucionales**

Citando a Melgar Giovanni, puede sostenerse lo siguiente: “Innegablemente aunque no se regula de manera expresa o directa, es obvio afirmar que la materia constitucional afecta cualesquiera de las restantes y que son integradoras del ordenamiento jurídico”.<sup>3</sup>

En cuanto al orden legislativo, ésta resulta ser rectora, verbigracia; su función a parte de constituir un mecanismo de control de las normas y de los actos del poder público, lo es también, inspirar el ordenamiento jurídico, a fin de que las demás normativas en orden de jerarquía, constitucionales, ordinarias, etc desarrollen sus postulados constitucionales, en consecuencia el hecho de sostener que no existe ámbito alguno que no pueda afectarse por las garantías constitucionales no es más que el reconocimiento de la supremacía o superlegalidad constitucional reconocida en el Artículo 175 de la ley suprema.

Cabe resaltar que, el primer párrafo del Artículo 175 constitucional, “obliga al congreso de la república a adecuarse a la ley fundamental en la formulación de la leyes”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Melgar Giovanni. **El control constitucional de las normas y de los actos del poder público**, actualización constitucional, Pág. 5

<sup>4</sup> Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96 página No. 25 sentencia del 17 de febrero del año 1998 de la Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 37 expediente No. 49-95, página No. 27, sentencia del 24 de agosto del año 1995 de la Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 38, expediente No. 59-95, página No. 7, sentencia del 26 de octubre del año 1995 de la Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 47, expediente No. 985-97 sentencia del 21 de enero

### **1.3 Jerarquía normativa (pirámide kelseniana)**

#### **1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política, como norma fundamental de todo Estado de Derecho, tiene como finalidad esencial ejercer el control constitucional de las demás normativas que integran el ordenamiento jurídico, asimismo es preciso indicar que dicho control se extiende a los actos que emanan del poder público, en consecuencia jerárquicamente no sólo constituye un cuerpo normativo de Estado sino que también la estructura del mismo, Cabe puntualizar que en cuanto a la administración de justicia para la aplicación de la ley mismo debe atenderse y reconocer que ante todo se aplicarán las normas con estricta observancia de las disposiciones constitucionales, de no cumplir con tal presupuesto se estaría conculcando el llamado principio de jerarquía constitucional o superlegalidad constitucional consagrado en el Artículo 175 de la ley.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido la siguiente tesis. “Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce con absoluta precisión en tres (3) Artículos de la Constitución Política de la República: el 44..., 75..., y el 204...,”.<sup>5</sup>

#### **1.3.2. Leyes constitucionales**

Por lógica regula garantías constitucionales que deben ser desarrolladas por las demás normativas de carácter ordinario contenidas en cuerpos legales de inferior jerarquía a ella, pero que regulan materia constitucional. Se les denomina leyes constitucionales, y, según los autores, pueden serlo por tres razones:

---

del año un mil novecientos noventa y ocho, Gaceta No. 61, expediente No. 432-2001 página No. 116, sentencia del 27 de septiembre del año 2001 de la Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 57, expediente No. 16-2000, página 68, sentencia del 5 de septiembre del año 2000 de la Corte de Constitucionalidad.

<sup>5</sup> Gaceta No. 34, expediente No. 205-94, página No. 2, **sentencia del 3 de noviembre del año 1994** de la Corte de Constitucionalidad.

### **1.3.3. Leyes ordinarias**

Son las normas generales y abstractas que emanan del Organismo Legislativo del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para la creación y sanción de la ley. (Artos. 174 a180 de la Constitución Política de la República de Guatemala), la doctrina le denomina orden lógico de creación del proceso legislativo..

No todo acto del congreso implicará la creación de una ley ordinaria, pues este organismo puede realizar funciones de otro tipo (ejemplo: al aprobar el presupuesto nacional está realizando un acto concreto; y, por lo tanto, no concurren los requisitos de abstracción y generalidad propios de la ley ordinaria).

### **1.3.4. Leyes reglamentarias**

La función reglamentaria ha sido depositada, constitucionalmente, en el Presidente de la República (Arto. 183 inciso e); por lo que la emisión de los reglamentos es una atribución primaria de! Organismo Ejecutivo; pues éste, por medio de sus diferentes Ministerios, se encuentra en contacto directo con los problemas concretos que la ley ordinaria trata de resolver, pero cuya aplicación práctica se facilita por medio del reglamento. Por ejemplo, la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, contiene las normas generales de recaudación del impuesto, pero su aplicación práctica es detallada en el reglamento respectivo.

### **1.3.5. Disposiciones**

Los otros dos poderes del Estado, en forma excepcional, pueden emitir reglamentos. Por ejemplo: El Congreso puede emitir su propio reglamento interior (Arto. 181 de la Constitución) y la Curte Suprema de Justicia podrá dictar los reglamentos que le correspondan de acuerdo con la ley (Arto. 38 inciso 10o. de !a Ley del Organismo Judicial).

Los reglamentos sirven para explicar y facilitar la aplicación de las leyes ordinarias. Ocupan una posición jerárquica inferior a ellas y no pueden variar o contradecir el espíritu o fundamento de la ley ordinaria que están reglamentando.

#### **1.4. Garantías constitucionales en la legislación guatemalteca**

##### **1.4.1. Derechos individuales**

Estos están constituidos por una serie de derechos que la constitución establece y constituyen garantías inalienables para todos los ciudadanos que habiten la república de Guatemala y dentro de las que figuran las siguientes.

a) Derecho a la vida

El estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción.

b) Libertad e igualdad

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

c) Libertad de acción

Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

d) Derecho de defensa

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos. Sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legalmente ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

e) Inviolabilidad de la vivienda



La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de la dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

f) Inviolabilidad de correspondencia, documentación y libros

La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por juez competente y las formalidades legales.

g) Libertada de locomoción

Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las establecidas en ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar requisitos de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quien infrinjan esta disposición.

h) Derecho de asilo

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentara la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

i) Derecho de petición

Los habitantes de la república de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a trasmitirlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

j) Derecho de reunión y manifestación

Se reconoce el derecho de manifestación pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidos y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de las organizaciones ante la autoridad competente.

k) Derecho de asociación

Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares.

Se exceptúa el caso de colegiación profesional.

l) Libre emisión del pensamiento

Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios o empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrán limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

m) Libertad de religión

El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía a los fieles de otros cultos.

n) Tenencia y portación de armas

Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas regulado por la ley.

o) Derecho a la propiedad

Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley.

El estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos.

p) Derecho de autor o inventor

Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de sus obras o inventos, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

q) Libertad de industria, comercio y trabajo

Se reconoce la libertad de industria de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

r) Protección a la familia

El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

s) Derecho a la cultura

Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

t) Derecho a la identidad cultural

Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

u) Derecho a la expresión creadora

El estado garantizará la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional promoviendo su formación y superación profesional y económica.

v) Derecho a la educación

Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

w) Derecho a la salud

El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

x) Derecho a la seguridad social

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios,



establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá participar con las instituciones de salud en forma cordial.

El organismo ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que debe otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

y) Derecho al trabajo

El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

z) Derecho de huelga y paro

Se reconoce el derecho de huelga y será ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

aa) Derecho de optar a empleos o cargos públicos

Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos público y para su otorgamiento no se entenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

## **1.5. Garantías constitucionales del proceso, cita, desarrollo y jurisprudencia constitucional**

### **1.5.1. Igualdad procesal.**

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su Estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

### **1.5.2. Derechos procesales del detenido: (Art. 8 Constitución)**

Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

### **1.5.3. Debido proceso: (Art. 12 Constitución)**

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

### **1.5.4. Derecho de defensa: (Art. 12 Constitución)**

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

### **1.5.5. Derecho de audiencia: (Art. 12 Constitución)**

Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

### **1.5.6. Presunción de inocencia: (Art. 14 Constitución)**

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

El pacto de san José establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

#### **1.5.7. Derecho de petición: (Art. 28 Constitución.)**

Es un derecho que sirve para hacer valer los demás derechos cuando son desconocidos o vulnerados; de ahí su enorme trascendencia. Aunque no se incluyó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo consagró la Constitución francesa de 1791, al hablar de la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente (parágrafo 3° del título i), como uno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Algunas Constituciones contemporáneas lo consagran expresamente.

#### **1.5.8. Derecho de impugnación**

Por regla general no existe resolución alguna que no sea susceptible de impugnación, de no concurrir esta garantía o bien que la misma sea coartada se estaría ante una notoria violación a la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa esencialmente.

El hecho de ostentar la legitimidad y concesión de iure para impugnar se regula en el inciso c) y h) Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Derecho penal**

#### **2.1. Generalidades**

Tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, división que sigue siendo la mas valida ya que permite la ubicación del como hace y como se manifiesta el Derecho Penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.

En resumen, es el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado.

#### **2.2. Las características del derecho penal son**

- a) Público
- b) Normativo
- c) Valorativo
- d) Finalista
- e) Sancionador
- f) Cultural
- g) Preventivo
- h) Rehabilitador

#### **2.3. Antecedentes históricos del derecho penal**

Se ha dicho que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. En la interrelación humana se manifiesta la conducta humana que realiza acciones u omisiones según su voluntad, pero cuando estas acciones u

omisiones dañan un interés jurídicamente tutelado son reprobados por el Derecho Penal en nombre del Estado. En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas las han planteado así:

### **2.3.1 Época de la venganza privada**

En los primeros grupos humanos cuando el poder público no poseía el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de venganza, la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en si, sino de forma de manifestación individual. La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso d un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Es esta época cada quien se hacia justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la Ley del Tali3n, segun la cual la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. (ojo por ojo diente por diente).

Además de la Ley del Tali3n aparece como otra limitación de la venganza privada “La composición” a través de la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza, sin embargo no oda venganza puede ser vista como antecedente de la represión penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual.

### **2.3.2 Época de venganza divina**

Es la época teocrática se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes juzgan en su nombre. Es el espíritu del Derecho Penal del Pueblo Hebreo.



### **2.3.3 Época de la venganza pública**

Se deposita en el poder público la representación vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de las personas cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendían mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convierte en una verdadera venganza pública que llegó a excesos caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con la relación al daño causado.

### **2.3.4 Período humanitario**

Se atribuye a la iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, que comienza a fines del Siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra “De los Delitos y las Penas”), quien se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Beccaria se ha dicho que tiene el mérito de haber cerrado la Época Antigua del Derecho Penal y abrir la denominada Época de la Edad de Oro del Derecho Penal.

### **2.3.5. Etapa científica**

Inició con la obra de El Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del Derecho Penal Clásico con el apareamiento de la Escuela Positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la Escuela Clásica, llevaron a considerar al Derecho Penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Luego de la Escuela Clásica aparece la Escuela Positiva del Derecho Penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que el Derecho Penal debía desaparecer

totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales.

En este período el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social. Luego de esta etapa surge el Derecho Penal Autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

### **2.3.6 Época moderna**

Actualmente existe unicidad de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.

Los períodos que comprenden la evolución de las ideas penales, y de las cuales se puede iniciar destacando que a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos.

Y sobre la evolución de las ideas penales, y por consiguiente, de la historia del derecho penal, se debe mencionar que los estudiosos de la materia agrupan en cuatro períodos las tendencias que son:

- La venganza privada;
- La venganza divina;
- La venganza pública y;
- El período humanitario.

Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

La venganza privada trajo consigo los siguientes sistemas penales:

Venganza de sangre: La pena surgió como una venganza del grupo.

La expulsión del delincuente, fue en primer lugar, considerado el castigo más grave que podría imponerse, ya que de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste.

#### **2.4. Relación con otras ciencias**

- a) Con el derecho constitucional: El derecho penal como cualquier institución en un Estado de Derecho, debe tener su fundamento en la constitución, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el derecho penal.
- b) Con el derecho civil: Ambos tienden a regular las relaciones de los hombres en la vida social y a proteger sus intereses estableciendo sanciones para asegurar su respeto, en el derecho civil son de carácter reparatorio o aspiran construir el Estado jurídico creado o a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados, la sanción penal en cambio es retributiva atendiendo a la gravedad de daño causado y la peligrosidad social del sujeto activo.
- c) Derecho internacional: En la actualidad por la excesiva comisión de delitos de tipo internacional, hacen necesaria una mancomunada acción de diversos Estados, surgiendo así una legislación penal creada por acuerdos y tratados Internacionales.
- d) Con la legislación comparada: Se refiere al estudio, análisis y comparación de las legislaciones de diversos países, que ayudan a la modernización de las legislaciones.

Al exponer la legislación penal hoy vigente en Guatemala, podemos referirnos al Código

Penal vigente, y algunas leyes que contemplan delitos como la Ley de Defraudación Aduanera, Ley de Armas y Municiones, etc.

## **2.5. Teoría de la ley penal**

Dentro de la teoría de la ley penal se habla de una serie de principios que el Estado democrático tiene que respetar como lo son:

- a) Respeto a la dignidad de la persona humana. El hombre nunca puede ser objeto, ya que es sujeto cuando el proceso va dirigido a él y puede ser objeto cuando se vuelve medio del proceso como en el caso de prevención general;
- b) No a la tortura;
- c) Las penas no pueden ser ni inhumanas ni degradantes;
- d) El Derecho penal no puede ser moralizador ni imponer una ideología;
- e) El Derecho penal tan sólo debe alcanzar al culpable por su acción

Sin embargo no se debe olvidar que el principal principio es el indicado en el Artículo 17 de la Constitución y el 84 del Código Penal, que es el principio de legalidad, no hay delito ni pena sin ley anterior “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”.

## **2.6. Fuentes del derecho constitucional**

Las fuentes del derecho constitucional son:

### **a) Derecho escrito**

La Constitución como fuente del Derecho Constitucional se entiende como el conjunto de prescripciones que integran el texto fundamental, sin embargo este documento en sí no agota la materia constitucional de manera que la constitución en si es naturalmente fuente del Derecho Constitucional, pero coexisten junto a ella otras normas, fuera del documento constitucional que son materialmente constitucionales y que se configuran asimismo fuente del derecho constitucional.

## **b) La jurisprudencia**

Los órganos judiciales, al aplicar la Constitución, la interpretan, fijan o aclaran sus preceptos más oscuros, la adaptan a las circunstancias sociales y políticas del momento. Pero esta labor es de mucho mayor alcance cuando se inscribe en la función de jurisdicción constitucional. La jurisprudencia emanada en el ejercicio de tal función integra, junto con otras fuentes, el Derecho constitucional del país.

## **c) La costumbre**

No es obra del legislador, sino de la reiteración de actos o prácticas que contienen una interpretación espontánea de lo que es justo, de acuerdo con la conciencia colectiva.

Para su existencia son precisos dos elementos:

- 1) El uso, esto es, simple reiteración en el tiempo de una determinada actitud
- 2) La opinión iuris, es decir, la convicción de que es de cumplimiento obligatorio

## **d) Derecho constitucional y sociología**

La sociología, como ciencia, se ocupa del conjunto de las relaciones sociales de la humanidad; su campo de estudio son los fenómenos de la vida social, la costumbre, la moral, las creencias, la economía, la creación artística, el derecho. El término sociología fue implantado por Augusto Comte (1798-1857), fundador del positivismo, para designar en su Curso de filosofía positiva (1839), la ciencia de la sociedad.

El significado de la expresión ha variado un tanto desde la época de COMTE. No obstante, para la mayoría de los sociólogos, el término sociología designa el conjunto de las ciencias sociales. Cada ciencia social en particular puede, entonces, ser designada por la adjunción de un calificativo a la palabra sociología; tenemos así una sociología política, una sociología religiosa, una sociología económica, etc.



Como ciencia que se ocupa entonces de los fenómenos sociales, la sociología y en especial la sociología política, tiene también una estrecha relación con el derecho constitucional. Definido el objetivo de este como el del encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos y tomados estos como resultantes de la relación entre los hombres como integrantes de la sociedad, es fácil deducir que la sociología aporta elementos básicos para la estructuración del derecho constitucional.

En efecto, la normatividad jurídico-constitucional, encuadrada dentro del marco de una Constitución; busca regular, como ya se dijo, la organización de los diversos órganos del poder público, así como las relaciones entre el Estado y los integrantes de la sociedad» en sus aspectos fundamentales. Naturalmente este ordenamiento no es el producto de una abstracción, sino del conocimiento de una realidad concreta: la vida de la sociedad a la cual ha de aplicarse. Debe ser, en todo caso, la respuesta a los requerimientos de esa sociedad, según su propia naturaleza y las circunstancias de todo orden en las cuales ella se desenvuelve.

Una Constitución, más que ningún otro precepto, se elabora y mantiene según la realidad y la vivencia del conjunto de individuos que comprenden la sociedad a la cual ha de aplicarse. Si bien está llamada a consagrar principios de validez permanente y universal, al menos en lo que se refiere a la regulación de los órganos destinados a cumplir las funciones del Estado, debe amoldarse al medio y circunstancias que esos órganos han de regir. A la sociología corresponde estudiar y comprender tanto al medio social, como a las circunstancias imperantes en él, y por lo tanto, está llamada a aportar al constituyente y al constitucionalista los datos a partir de los cuales podrá elaborar el andamiaje jurídico-constitucional.

#### **e) Derecho constitucional e historia**

La historia es, indiscutiblemente, uno de los grandes auxiliares de toda la ciencia jurídica y particularmente del derecho constitucional. Se dice, con razón, que ella es el fundamento descriptivo de todas las ciencias sociales. La historia no se limita a la recopilación y enunciado de los hechos que se han sucedido a través de los tiempos, sino que a ella corresponde, en buena parte, describir e interpretar esos hechos, sobre todo en cuanto impliquen fenómenos de cambio en la vida social y política de los pueblos.

Debe señalar su evolución y explicar, a un mismo tiempo, la vinculación interna o externa entre los mismos. Además, la historia política tiene como uno de sus cometidos esenciales, registrar y analizar objetivamente el desenvolvimiento de las civilizaciones y de los Estados que son producto de ellas. ¿No es, acaso, el Estado uno de los objetivos primordiales del estudio del derecho constitucional?

Es pues fácil deducir el papel fundamental que el conocimiento de la historia tiene frente al derecho constitucional. A ella habremos de remitirnos constantemente a lo largo de este curso. Sin su contribución y sin la comprensión de los fenómenos históricos que constituyen hitos .en la elaboración del mundo jurídico y, en particular, de la normatividad jurídico-constitucional, será muy difícil comprender a cabalidad aspectos esenciales de esta normatividad.

Por otra parte, la historia misma se constituye como una parte importante del estudio del derecho constitucional, a través de la historia constitucional, materia adoptada ya oficialmente en muchas facultades de jurisprudencia, al igual que la llamada historia de las ideas políticas.

#### **f) Derecho constitucional y teoría del Estado**

Todo estudio del derecho público en general y del derecho constitucional en particular -dice CARRÉ DE MALBERG- encierra y presupone la noción del Estado. En efecto, según la definición más difundida, agrega, se debe entender por derecho público, el derecho del Estado, es decir, el derecho aplicable a todas las relaciones humanas o sociales en las cuales el Estado entra directamente en juego. En cuanto al derecho constitucional, es -como su nombre lo indica- la parte del derecho público que trata de las reglas o instituciones cuyo conjunto forma en cada medio estatal la Constitución del Estado.

La teoría del Estado, en un amplio sentido, comprende el estudio de este ente en todos sus aspectos: sociológicos, políticos, históricos,-filosóficos, jurídicos. Tal es el objeto de su investigación. Pero el estudio del Estado en el último de los aspectos mencionados, es decir, el jurídico, cae directamente bajo la órbita del derecho constitucional. Desde este punto de vista puede considerarse la teoría del Estado como ciencia jurídica.

Es fundamentalmente bajo este aspecto que vamos a estudiar al Estado, sin dejar de hacer mención, cuando ello sea necesario, de otros aspectos tales como los históricos o políticos, para una mejor comprensión del tema, teniendo en cuenta que el Estado es, como lo reconocen los diferentes tratadistas, parte sustancial del estudio del derecho constitucional y del derecho público, en general. Al estudio del Estado dedicaremos, pues, la primera parte de esta obra.

## **2.7. Supremacía o súper legalidad de la constitucion**

Manuel Aragón indica que la supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el poder constituyente, y esto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios político-constitucionales determinantes: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.

Este principio de la supremacía se recoge con gran claridad y énfasis en tres Artículos de la Constitución Política: los Artículos 44, 174 y el 204.

El licenciado García Laguardia, indica que debe interpretarse el Artículo 46 como una de las más importantes innovaciones de nuestro régimen constitucional, y expresa que se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, que introduce una nueva visión en el problema de la jerarquía normativa, que los constituyentes omitieron resolver expresamente. Puede afirmarse que la fuente de esta disposición, está en el Artículo 105 de la constitución Peruana, pero con diferencias importantes, pues mientras, ésta atribuye a los tratados sobre derechos humanos “jerarquía constitucional”, la nuestra les da “preeminencia sobre el derecho interno”, lo que ha abierto la discusión sobre si en esa expresión se incluye la propia Constitución.

Fuera del argumento central del origen de las diversas normas, lo que da jerarquía superior a la Constitución sobre todas las demás, debe tomarse en cuenta, además de las disposiciones antes

comentadas, la disposición del Artículo 272, inciso e) de la Constitución, que atribuye a la Corte de Constitucionalidad la competencia de “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados”, sin hacer distingo entre ellos, lo que deja abierta la posibilidad de su posible constitucionalidad.

Así, el comentarista Gross Espiell afirma que los tratados sobre derechos humanos en Guatemala, continúan situados bajo la constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno. De tal modo, el orden jerárquico sería:

- a) Constitución;
- b) Tratados ratificados sobre derechos humanos;
- c) Tratados ratificados sobre restantes materias y leyes ordinarias;
- d) El resto del orden normativo interno, en la posición que resulta del sistema constitucional y administrativo guatemalteco.

## **2.8. División de los organismos del Estado**

El principio de división de poderes surge en Inglaterra ya que durante la monarquía se limitaba cada vez más a los ciudadanos. En Francia con Montesquieu llega a consideraciones filosóficas: todo el que tiene poder tiende a abusar de él y lo va a hacer hasta donde encuentre un límite, pero Montesquieu decía que era necesario que otro poder le pusiera freno. La necesidad de crear tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y que cada uno de estos poderes debía ser ejercido por personas y grupos distintos.

Estados Unidos fue el primer Estado en adoptarlo y ponerlo en práctica; delimitando las atribuciones de cada organismo y evitando el abuso de poder y es allí donde surge los frenos y contrapesos que pretende que ninguno de los tres poderes se exceda de sus facultades imponiendo controles recíprocos que son: la interpelación (interorgánico) y el bicameralismo (intraorgánico).

El principio de la división de poderes, considerado como medio protector político, no defiende, no protege el orden constitucional, la división de poderes es el orden constitucional, la división

de poderes es la esencia del constitucionalismo; es el medio más idóneo encontrado por el hombre para asegurar su libertad y dignidad frente al Estado.

Los controles intraórganos e interórganos, también constituyen parte integrante del orden constitucional. Desde sus orígenes, el constitucionalismo implicó no sólo la división del poder entre varios órganos sino también el establecimiento de controles recíprocos entre los mismos, es decir, el sistema de pesos y contrapesos, regulado por la Constitución Norteamericana, primera Constitución escrita del mundo contemporáneo.

En cuanto a los controles intra-órganos, estos también formaron parte del orden constitucional desde sus orígenes, y si alguno de ellos se incorporó con posterioridad, no debe considerarse que vinieron a proteger al orden constitucional sino que a enriquecerlo.

## **2.9. Jurisdicción constitucional**

La jurisdicción constitucional es aquella con que se inviste a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. La jurisdicción constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello que también se le denomina derecho procesal constitucional o justicia constitucional.

Jaime Guasp señala: “La justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que ese invocan fundándose en una norma del derecho constitucional estricto. Esta sería pues, la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, de la penal, administrativa, laboral y así sucesivamente”.

De donde habría que extraer la conclusión de la inevitable aplicación a ésta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo, en todo proceso constitucional auténtico, la existencia de una pretensión constitucional, en toda pretensión constitucional la exigencia de

apertura de un proceso constitucional, y una correlación impecable, fundada en el llamado principio de la congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate.

La jurisdicción constitucional consiste en los mecanismos destinados a asegurar el respeto absoluto a la Constitución por parte de quienes detentan el poder. Es imperativo que los funcionarios y empleados públicos respeten y cumplan, que los gobernantes encuadren sus actos dentro del ordenamiento jurídico en donde la cúspide es la constitución, como norma superior que existe en un Estado y en consecuencia las otras normas se encuentran jerárquicamente en una posición inferior a la constitución y deben observar el principio que la constitución es la ley suprema.

## **2.10. Sujetos en la jurisdicción constitucional**

El órgano o tribunal encargado de satisfacer la pretensión constitucional.

Las personas individuales o jurídicas que pueden acudir ante la jurisdicción constitucional con el objeto de que se les satisfaga una pretensión constitucional.

El objeto fundamental de la jurisdicción constitucional es obtener el respeto absoluto, por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la constitución y el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la ley fundamental. Su objeto, en definitiva, es mantener en plena vigencia la libertad y dignidad del ser humano, a través del conocimiento de acciones que tiendan, directa o indirectamente, a tutelarlos.

En cuanto a las resoluciones dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, debemos distinguir entre sentencias declarativas que son las encaminadas a obtener la tutela directa de derechos fundamentales (producen efectos inter partes, como por ejemplo el Amparo, la

Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad en Caso Concreto) y constitutivas (producen efectos erga omnes, como por ejemplo la Inconstitucionalidad General).

Al analizar nuestro orden jurídico encontramos un sistema jerárquico en el cual la validez de una norma depende de su adecuación a otras de carácter jerárquicamente superior, hasta llegar a la Constitución Norma Fundamental

La validez de todo el sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución. Esta es considerada como la Ley Suprema emanada del Poder Constituyente del pueblo cuya finalidad es la creación de órganos .fundamentales del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal.

La Constitución Política es ley suprema porque por encima de ella no existe ninguna otra ley y no está sujeta a ningún órgano o poder estatal. Emanada del Poder Constituyente, al que podemos conceptualizar como la fuerza o potencia, que en los regímenes modernos radica en el pueblo, y cuya finalidad es la de crear o modificar la estructura del Estado- El pueblo deposita temporalmente dicho poder creador en sus legítimos representantes, los cuales integran un cuerpo colegiado que en nuestro país se denomina Asamblea Nacional Constituyente, la cual elabora la Constitución.

La Constitución Política actual, en su Artículo 280, indica que el Congreso de la República podrá modificar la mayor parte de sus Artículos con el voto de las 2/3 partes del total de diputados siempre y cuando dicha reforma sea aprobada mediante el procedimiento de consulta popular a los ciudadanos, establecido en su Artículo 173. Será integrada una Asamblea Constituyente exclusivamente con el objeto de reformar el Artículo. 278 de la Carta Magna y los referentes a los Derechos Humanos. Es conveniente señalar la irreformabilidad de los Artículos de la Constitución que se refieren a la no prolongación del período presidencial y a la no reelección del Presidente de la República y lo concerniente a la forma republicana y democrática de gobierno (Arto. 281 de la Constitución).



## **2.11. Formas y especies de la ley penal**

Forma: de donde fueron emanadas:

- a) **Ley formal:** precepto que nace del órgano legislativo;
- b) **Ley material:** Es toda disposición de carácter general acompañada de una sanción punitiva, que no ha emanado del órgano legislativo. ( Decretos Ley de gobiernos de facto)

Especie: otros cuerpos legales no contenidos en el Código Penal.

### **a) Leyes penales especiales**

Es el conjunto de normas jurídicas penales que no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan la conducta de las personas pertenecientes a cierto fuero o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndolos en leyes especiales. (Ley de defraudación aduanera.)

### **b) Convenios internacionales**

Son tratados celebrados entre distintos países que contienen normas jurídicas penales.

### **2.11.1. Interpretación, aplicación e ignorancia de la ley penal**

Interpretación de la Ley Penal: es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador, o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal.

## 2.11.2. Clases de interpretación de la ley penal

### 1) Desde el punto de vista del interprete

- a) **Auténtica:** Es la que se hace el propio legislador en forma simultanea o posteriormente a la creación de la ley.
- b) **Doctrinarias:** Es la que hacen los juspenalistas en sus trabajos científicos, pero estas no obligan a nadie.
- c) **Judicial o usual:** Es la que hace diariamente el juez al aplicar la ley en su caso concreto.

### 2) Desde el punto de vista de los medios para realizarla

- a. Gramatical: analiza el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica. Ver art. 11 de la LOJ.
- b. Lógica o teleológica: Constituye una interpretación mas íntima y profunda que sobrepasa la letra del texto para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos racionales, sistemáticos, históricos, políticos, etc., al conocimiento de la razón legal para la cual fue creada la ley, es decir el fin que se propone.

### 3) Desde el punto de vista del resultado

- a. Interpretación declarativa: Cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su propio espíritu, debe concordar la interpretación gramatical con la lógica.
- b. Interpretación restrictiva: Se da cuando el texto legal dice mucho mas de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley.
- c. Interpretación extensiva: Se da cuando el texto legal dice mucho menos de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley he de interpretarse extensivamente.
- d. Interpretación progresiva: Cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y conceptos del presente.

## Concurso aparente de leyes o normas penales

Hay concurso aparente de las leyes o normas penales, cuando una misma conducta delictiva cae o esta comprendida por dos o más preceptos legales, que la regulan, pero un precepto excluye a los otros en su aplicación en el caso en concreto.

Para que exista un concurso aparente de delitos es necesario: Que una misma acción sea regulada por dos o más normas, que una de estas excluya a la otra en la aplicación del caso concreto.

Los principios para resolver el conflicto son:

- a) Principio de Alternatividad: Hay una alternatividad cuando dos tipos de delitos se comparte como círculos secantes.
- b) Principio de Especialidad: En el caso de que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial la especial debe aplicarse al caso en concreto.
- c) Principio de consunción, absorción o exclusividad: Surge cuando un hecho previsto por la ley o por disposición legal esta comprendida en el tipo descrito en otra y puesto que ésta es de más amplia alcance, se aplica con exclusión de la primera. Ejemplo: el delito de lesiones que se convierte en homicidio a consecuencia de la muerte del que la sufrió.

## Ámbito de validez de la ley penal

### 2.11.3. Ámbito temporal de validez de la ley penal

- **Extractividad de la ley penal**

La denominada extractividad de la ley penal no es más que una particular “Excepción” al principio general de “Irretroactividad” en cualquier clase de ley, por el cual una ley solo debe de aplicarse a los hechos ocurridos bajo su imperio, es decir bajo su eficacia temporal de validez Artículo 2 del Código Penal, la extractividad se puede dar de dos formas: Retroactividad y de la ley penal.

- Retroactividad:** Consiste en aplica una ley vigente con efectos hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia.
- Ultractividad:** En el caso que una ley posterior al hecho sea perjudicial al reo, entonces seguirá teniendo vigencia la ley anterior.

### **Sucesión de leyes penales en el tiempo**

La nueva ley crea un tipo penal nuevo: quiere decir que una conducta que anteriormente carencia de relevancia penal, resulta castigada por la ley nueva. En este caso la ley penal nueva es irretroactiva, no se puede aplicar porque perjudica al sujeto.

La nueva ley destipifica un hecho delictivo: quiere decir que una ley nueva le quita tacita o expresamente el carácter delictivo a una conducta reprimida o sancionada por una ley anterior. En este caso la ley penal nueva es retroactiva, debe aplicarse al caso en concreto porque favorece al sujeto.

La nueva ley mantiene la tipificación del hecho delictivo y es más severa: una ley castiga más severa la conducta delictiva que la ley anterior. No es retroactiva ya que no favorece al sujeto.

La ley nueva mantiene la tipificación del hecho delictivo y es menos severa: La ley nueva castiga menos severo la conducta delictiva, es retroactiva ya que beneficia al sujeto.

### **Leyes excepcionales o temporarias**

Son las que fijan por si mismas por sí mismas su ámbito de validez temporal, es decir, que en ellas mismas se fijan su tiempo de duración y regula determinadas conductas sancionada temporalmente, tal es el caso de las leyes de emergencia. Ver art. 3 de CP salvo lo dispuesto en al Artículo 2 del CP extractividad.

Se puede aplicar la ley penal a un territorio distinto del país al cual pertenece.

Sostiene que la ley penal debe aplicarse únicamente a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado que la expide y dentro de ese límite la ley penal debe aplicarse a autores o a cómplices de los delitos, sin importar su condición de nacional o extranjero, residente o transeúnte, ni la pretensión punitiva de otro Estado. Se fundamenta en la soberanía de los Estados, por lo que la ley penal no puede ir más allá del territorio donde ejerce su soberanía determinado territorio. Ver Art. 4 del C.P.

Conjunto sistematizado de principios conforme a los cuales debe el Estado organizar la lucha contra la criminalidad.

Esta no es una ciencia sino un criterio directivo de la reforma penal que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la pena y demás medidas de defensa social contra el delito sobre esta base ha de examinarse el derecho en vigor apreciando su adaptación, al momento presente, su idoneidad como medio de protección social contra los criminales y como el resultado de tal criterio proponer las mejoras reformas necesarias tanto en el terreno de la legislación penal como en el campo penológico.

Mediante este criterio orientador se ha conseguido importantes conquistas legislativas, un sistema especial para menores, tratamiento de delincuentes patológicos, etc.

En el desarrollo histórico de la política criminal, designación que aparece en Alemania hacia el 1800, merece especial mención los reformadores del derecho penal Cesar Beccaria y Hommel.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Teoría del delito**

#### **3.1. Noción general**

La teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

La dogmática es un método del conocimiento, pero la delimitación de lo que hay que conocer no es cuestión que incumba al método.

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que este es su objeto de estudio.

Es una elaboración teórica, lógica (no contradictoria) y no contraria al texto de la ley; que nos permite definir cuando una conducta puede ser calificada como delito.

La dogmática jurídico-penal "establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación".

#### **3.2. Noción formal**

Delito es todo aquello que la ley describe como tal. Toda conducta que el legislador sanciona como una pena.

#### **3.3. Noción sustancial**

Es el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal.



### **3.4. Noción dogmática**

Es la acción típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto la teoría del delito es parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa en explicar el delito en general y cuales son sus características.

### **3.5. Noción legal**

En realidad, ni los propios tratadistas se han puesto de acuerdo en una definición universal, el anteproyecto no contiene definición de delito, dándose sólo los conceptos de Delito Doloso, Culposo y consumado.

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal, el Delito Doloso es “cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El Artículo 12 del Código Penal, indica que el Delito culposo es “cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

El Artículo 13 indica que El delito es “consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable).

El injusto (conducta típica y antijurídica) revela el disvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor).”

### **3.6. Relación de causalidad**

Acción y resultado: nexo causal dentro del tipo objetivo, en los delitos de lesión o resultado. Tiene que determinarse la relación para que se le pueda imputar el resultado al autor como producto de su acción.

#### **3.6.1. Teorías**

##### **3.6.1.1. Teoría causalista**

Teoría de la equivalencia de las condiciones: Todas las condiciones tienen el mismo valor, es decir las de resultado. Una acción es causa de un resultado, es decir que al haber resultado tuvo que darse la acción.

Teoría de la causalidad adecuada: No todas las condiciones son causas, sino sólo aquellas que provocan un resultado.

Teoría de la relevancia típica de la causalidad: Cuando el nexo causal esté vinculado con cierto resultado, esté contenido en cierto elemento objetivo del tipo penal. La relevancia de la causalidad estará determinada por la existencia o no de la voluntad delictiva dirigida a causar el resultado prohibido.

Teoría de la Imputación objetiva: Un resultado será imputable a una acción toda vez que haya:

- Elevado riesgo de producción del resultado
- Elevación de ese riesgo no es permitida

Esta teoría es de calidad normativa y los criterios normativos de más representación son:

- Disminución de riesgo
- Cursos causales hipotéticos
- Creación o no de un riesgo jurídicamente relevante

- Ámbito de protección de la norma

### **3.6.1.2. Teoría finalista y fases**

Es todo comportamiento de la voluntad humana que implica un fin. La idea esencial de esta teoría, es la voluntad que implica un fin. Lo más importante por lo tanto es el fin, es lo que se quiere lograr y los medios que se ponen en marcha; se puede realizar la acción iniciándose a su vez una acción causal sólo que este proceso causal va dirigido con una finalidad.

#### **3.6.1.2.1. Fase interna**

Es en sí el pensamiento del autor, es decir piensa en el fin como:

- plantearse el fin
- analiza los medios
- analiza los efectos concomitantes

#### **3.6.1.2.2. Fase externa**

Después de pensado y haberse propuesto el fin, seleccionando los medios y ponderados los efectos concomitantes, el autor ejecuta el proceso causal y procura llegar a la meta propuesta, es decir cuando inicia el proceso causal.

Se critica la teoría finalista porque el derecho penal no castiga el fin sino los medios o los efectos concomitantes. En los culposos el valor no está en el fin.

Diferencias entre la teoría causal y la teoría finalista:

- En la teoría causal el dolo y la culpa son analizados en la culpabilidad
- En la teoría finalista el dolo y la culpa son analizados en la tipicidad.

### **3.7. Sujetos del delito**

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, etc.

#### **3.7.1. Sujeto activo**

Sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que o comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.

Con respecto a las personas jurídicas como sujetos activos del delito podemos mencionar que luego de realizado el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Bucarest, concluyeron que se debe establecer en el Derecho Penal medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad.

Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica. Nuestra legislación penal vigente en art. 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

#### **3.7.2. Sujeto pasivo del delito**

Sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido,

atacado por el delito, o puesto en peligro.

### **3.8. Formas de manifestación del delito**

La conducta humana, como presupuesto indispensable, para la creación humana, como presupuesto indispensable, para la creación formal de todas las figuras delictivas, suele operar de dos maneras distintas ( obrar activo y obrar pasivo) , dando origen a la clasificación de los delitos atendiendo a las formas de acción.

De acuerdo a las dos maneras de actuar se clasifican así:

#### **3.8.1. Delitos de acción o comisión**

La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.

#### **3.8.2. Delitos de pura omisión (omisión pura)**

La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

#### **3.8.3. Delitos de comisión por omisión (omisión impropia)**

La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión. Ejemplo: Una madre que no alimenta a su hijo recién nacido, con lo que le causa la muerte.

#### **3.8.4. Delitos de pura actividad**

Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ej. Participar en asociaciones ilícitas.

### **3.9. Elementos del delito**

#### **3.9.1. Elementos positivos**

- La acción o conducta humana;
- La tipicidad;
- La antijuricidad o antijuridicidad;
- La culpabilidad;
- La imputabilidad;
- Las condiciones objetivas de punibilidad;
- La punibilidad;

#### **3.9.2. Elementos negativos**

- Falta de acción;
- La atipicidad o ausencia de tipo;
- Las causas de justificación;
- Las causas de inculpabilidad;
- Las causas de inimputabilidad;
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad;
- Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

### **3.10. Clases de antijuridicidad**

#### **3.10.1. Antijuricidad formal**

A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuricidad formal. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuricidad material.

### **3.10.2. Antijuricidad material**

Antijuricidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno. Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien que no este protegido jurídicamente.

La esencia de la antijuricidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción.

En la medida en que no se de esa ofensa al bien jurídico no podrá hablarse de contradicción entre la norma y la acción.

La falsificación de la firma de un personaje famoso por puro pasatiempo o la confección de una letra de cambio con fines didácticos, etc., no constituye una acción antijurídica de falsedad material, ya que el bien jurídico protegido en este delito, la seguridad en el tráfico fiduciario, no se ve afectada por estos hechos (sobre el concepto de bien jurídico)

### **3.11. Aspecto negativo**

#### **3.11.1. Causas de justificación o licitud**

En la doctrina científica del derecho penal, las causas de justificación son el negativo de la antijuricidad o antijuricidad como elemento positivo del delito, y son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuricidad del delito (porque el acto se justifica), y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo.

El ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones sino también de preceptos permisivos o permitidos que autorizan realizar un hecho humano, en principio, prohibido, pero tolerable y aceptable por las circunstancias en que éstos llegan a suceder.

En derecho penal la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho

prohibido, por cuanto que el tipo constituye o describe la materia de prohibición, es decir, aquel o aquellos hechos que el legislador quiere evitar que realicen los ciudadanos.

### **3.12. Causas de justificación**

#### **3.12.1. Principios generales**

##### **3.12.1.1 Legítima defensa**

Dentro de este apartado vamos a enunciar las principales características que tanto la legislación como la doctrina señalan sobre este instituto, pero con mayor relevancia expondremos el por qué de su existencia, es decir, como se justifica que esta figura, que excluye la antijuridicidad de la acción y que por tanto exonera por completo de responsabilidad penal sea una constante en todos los ordenamientos, tanto los mas conservadores como los de avanzada, debiendo anotar además que esta institución se remonta incluso hasta el derecho natural.

En pocas palabras Wetzel señala que “el derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto”.<sup>6</sup>

Asimismo, se indica por la doctrina “que la legítima defensa transforma lo típicamente injusto en justo”.<sup>7</sup> Podríamos continuar transcribiendo expresiones que intentan definir que es en el fondo, esta causa de justificación.

No obstante, podemos afirmar que es un tipo permisivo que se aplica cuando se presenta una situación determinada, que reúne todas las características que el mismo exige, excluye la antijuridicidad de la acción, por lo que lejos de violar el derecho el acto lo reafirma y defiende.

Siempre será una conducta referida a evitar o repeler la agresión ilegítima de que se es objeto. Más adelante expondremos en detalle cuáles son esas características que el hecho debe reunir para que opere la legítima defensa, y sobre todo qué es agresión ilegítima.

---

<sup>6</sup> WETSEL (Hans) **derecho penal alemán**. Chile, Editorial Jurídica Chile, Tomo II 1976. Pág. 122.

<sup>7</sup> QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **Compendio de derecho penal**, Pág. 244.



Lo dicho hasta ahora, no difiere para el tratamiento de las demás causas de justificación que conoce la doctrina y que nuestra legislación acoge. Específicamente, en cuanto al particular que ahora nos ocupa se ha señalado como su fundamento, que “nadie está obligado a soportar lo injusto, por lo que la legítima defensa se presenta cuando el sujeto se ve obligado a defender sus bienes jurídicos porque el Estado no puede concurrir a tiempo en su defensa”.<sup>8</sup>

De modo entonces, que ante una situación conflictiva el sujeto puede actuar legítimamente porque el Estado no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos, la protección de esos bienes jurídicos. Debe entonces de tratarse de una situación en la cuál dicha protección no puede ser suministrada de otra manera, de ahí que Zaffaroni hable de la “naturaleza secundaria de la legítima defensa”.<sup>9</sup>

Refiriéndose a la fundamentación filosófica de la legítima defensa Antonio Quintano Ripollés hace un breve recorrido sobre las diferentes visiones que se le han dado, las cuales vale la pena retomar a efecto de tener un marco más amplio para el posterior desarrollo de la misma: “

En el derecho y la práctica germánicos, la legítima defensa sufrió deformaciones que amenazaron en convertir su ejercicio excepcional y supletorio en una regresión a los tiempos de la justicia privada, confundiendo el derecho con el deber de “venganza de la sangre” .....En la dialéctica hegeliana de las tesis y las antítesis se anunció de la siguiente manera: siendo el delito (agresión) la negación del derecho, la defensa al ser negación de la negación, venía a afirmarlo.

Abundando en estas ideas otro gran jurista alemán, Binding, consideró tal derecho de defensa como originario, es decir, no derivado de una presunta delegación del Estado por imposibilidad de socorro inmediato, ficción grata a la doctrina clásica italiana. Como excepcional puede ser considerada en la filosofía alemana la actitud de Kant de estimar a la legítima defensa como intrínsecamente injusta, impune por consideraciones utilitarias.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> CHIRINO (Alfredo) y otro. **La legítima** defensa, San José, Investigaciones Jurídicas S.A, 1993. Pág. 23. En este mismo sentido Zaffaroni, Eugenio. Op. Cit. Pág. 521.

<sup>9</sup> ZAFFARONI, Eugenio Op. Cit. Pág. 121.

<sup>10</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Op Cit. Pág. 246.

Podría parecer innecesario recalcar la calidad justificante de la legítima defensa, pero no son pocos los casos en que se escucha que excluye el dolo, o bien que es una eximente o una causal de exculpación. “La legítima defensa actúa en el nivel de la antijuridicidad del injusto, por lo que la tipicidad como tal subsiste, aunque no se puede hacer el juicio de reproche porque el injusto quedó incompleto y no tiene sentido analizar lo referente a culpabilidad, es decir, resulta innecesario llegar hasta ese nivel”.<sup>11</sup>

Consideramos que con estas acotaciones hemos reseñado sobre todo cuál es el fundamento de esta causa de justificación. Al intentar definirla hemos admitido que en el fondo lo que existe es un Estado de necesidad ante el cual el sujeto que se enfrenta a la situación de conflicto debe actuar, con esto surge desde ahora la necesidad de delimitar la aplicación de ambos tipos permisivos: a saber, el Estado de necesidad y la legítima defensa.

### **3.12.1.2 Agresión ilegítima**

Cuando se habla de agresión ilegítima debemos cuestionarnos qué vamos a entender como tal, así podemos afirmar que se trata de una conducta por parte del agresor, lo cual significa que debe actuar con conocimiento y voluntad de lo que hace, así se excluiría la legítima defensa frente a los casos de involuntabilidad, caso fortuito y fuerza mayor.<sup>12</sup>

En este mismo sentido Zaffaroni refiere que, “no hay agresión sino hay conducta, como sucede cuando se trata del ataque de un animal o un involuntable, pues como se requiere que la agresión sea ilegítima (antijurídica), no lo es algo que no es conducta, en estos casos según su criterio se aplica el Estado de necesidad, también la excluye en los casos en la agresión es culposa, para él la agresión debe ser intencional”.<sup>13</sup>

Jeschek, al respecto, sostiene una tesis diversa y admite la legítima defensa frente a casos de ebriedad, enfermos mentales, niños y personas que actúan bajo error o imprudentemente. “El

---

<sup>11</sup> En este sentido véase: CHIRINO, ALFREDO Y OTRO. Ob. Cit. Pág.27 y JESHECK Hans Heinrich. Ob cit. Pág. 461.

<sup>12</sup> CHIRINO, y Otro. Ob Cit. Pág. 41.

<sup>13</sup> ZAFFARONI, Ob Cit. Pág. 523.

fundamento de su postura es que al requerirse que la agresión sea antijurídica, es decir que vulnere objetivamente el Ordenamiento Jurídico, basta para ello que se produzca el injusto del resultado, sin que sea preciso un comportamiento doloso o culpable del agresor”.<sup>14</sup>

“Parte de la doctrina sigue la tesis de que en estos casos de defensa frente al ataque de un inimputable, un menor o un animal puede hablarse de un Estado de necesidad, sin embargo esto podría llevar a que no opere la causal al tener que cumplir el requisito de la ponderación de bienes y de que se evita el mal mayor, cosa que como dijimos no debe demostrarse en la legítima defensa. La acción debe ser contraria al Ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, lo cual no significa que deba constituir delito”.<sup>15</sup>

Siguiendo con las características de la agresión se dice que esta debe ser inminente, lo cual significa que el agresor puede llevarla a cabo cuando quiera, la doctrina habla también de que debe ser actual, es decir que amenaza en forma inmediata, tiene lugar efectivamente o todavía continúa.

En este sentido vale citar a Wetzel quien hace una síntesis de estos requisitos: “La agresión es actual si es inminente o si aún perdura, no es necesario que la agresión haya alcanzado ya la forma de tentativa punible del delito (legítima defensa del guardabosques contra el cazador furtivo que al ser requerido no depona el arma). La agresión perdura aún después de la consumación formal del delito, mientras ella mantiene intensivamente la lesión del bien jurídico, de ahí que es admisible la legítima defensa del ladrón que huye con el botín.”<sup>16</sup>

Los ejemplos siempre pueden resultar muy discutibles, lo cierto es que la agresión debe ser actual e inminente en los términos descritos, y este requisito debe analizarse en cada caso concreto, tomando en cuenta que la defensa se puede ejercer desde que se presenta el peligro para el bien jurídico derivado de esa amenaza inminente y aún mientras se prolongue el Estado antijurídico

---

<sup>14</sup> JESCHECK. Ob Cit. Pág. 465.

<sup>15</sup> Nuestra jurisprudencia así lo ha resuelto: Sala Tercera de la Corte n. 168 de las 10 horas del 17 de junio de 1988, Tribunal Superior de Pérez Zeledón N. 258 de las 18:40 horas del 18 de noviembre de 1988.

<sup>16</sup> WETZEL. Op Cit. Pág. 121.

como en los delitos permanentes”.<sup>17</sup>

### **3.12.1.3. Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión**

La defensa tiene que ser voluntaria y proporcionada de acuerdo a las circunstancias, esto significa que sea racional.<sup>18</sup> Se hace la aclaración en cuanto a la voluntad de la defensa, para distinguir casos como los de riña en los cuales se confunden defensa y agresión.

Las acciones defensivas deben ser necesarias para el fin de la defensa. Al decirse que esta necesidad debe ser racional, se quiere especificar que se utilicen en forma adecuada los elementos de defensa de que se dispone con relación al ataque. No significa sin embargo una equivalencia total de medios, todo depende del análisis de las circunstancias de cada caso, de las personas que intervienen, los medios de que se dispone para defenderse, situaciones de tiempo y lugar, el fin del ataque, su intensidad, etc

La necesidad de la defensa debe enjuiciarse objetivamente y ex ante, es decir, según la valoración de las circunstancias, desde una perspectiva de un tercero prudente colocado en la situación del agredido. La comprobación de esa necesidad no requiere equiparación tampoco de valores de los bienes afectados, basta que de acuerdo a las circunstancias del caso se utilice el medio menos lesivo y peligroso para defenderse en forma eficaz, pues no se trata de que deba huir el agredido.

Se debe interpretar que no se trata de enfrentar armas u objetos contundentes de la misma especie o exactamente iguales, ante la inminencia de una agresión, sino que se utiliza el único medio que se tiene disponible para defenderse. La solución debe darse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias y estudiando los hechos y las personas en cada caso para decidir.<sup>19</sup>

En cuanto a la necesidad de la defensa se debe partir, como lo hemos expuesto líneas arriba, de

---

<sup>17</sup> JESCHECK. Op Cit. Pág. 466.

<sup>18</sup> BREGLIA ARIAS (Omar) Código Penal y Leyes complementarias, Buenos Aires, Editorial Astrea, Pág. 131.

<sup>19</sup> Sala Tercera de la Corte. 1990 Voto 218- F de las 9 horas del 18 de agosto y 1992. Voto 327-F de las 8:45 del 24 de julio.

la afirmación de que la conducta de defensa debe ser suficiente para neutralizar el ataque, pero agregan que la medida que se adopte debe hacerse en correspondencia con los fines de convivencia, que son la base genérica de los tipos permisivos.

“Lo anterior, implica una jerarquización de bienes jurídicos, para analizar el punto de la racionalidad del medio empleado. Ponen como ejemplo, una propiedad protegida por un sistema mecánico, mediante el cual quien lo toca se electrocuta. Definitivamente estos medios no pueden ser admitidos”.<sup>20</sup>

En la doctrina y la legislación al tratar sobre los requisitos de la legítima defensa se expone la provocación suficiente. Puede analizarse este aspecto cuando se trata la necesidad de la defensa empleada, en tanto el Titular del bien jurídico ha propiciado la actitud del agresor, pero no funciona como un requisito independiente.

“Se exigen dos requisitos para considerar la exclusión en estos casos de la legítima defensa: a) que la conducta sea suficientemente provocadora y b) que haga previsible un ataque por parte del que está siendo provocado”.<sup>21</sup>

El Artículo 24 del Código Penal contempla la posibilidad de defensa de los bienes o derechos de un tercero, en este caso se aplican al defensor todas las circunstancias que exige el tipo para su aplicación.

Se discute qué sucede cuando el agredido manifiesta que rechaza esa defensa, tratándose de bienes de los cuales puede disponer pareciera que, al manifestar su deseo de no defenderse, la agresión deja de ser ilegítima y ya el tercero, si insiste, no estaría amparado por la causa de justificación, pero si se trata de un bien indisponible como la vida, esta desautorización no cambia en nada la situación objetiva justificante.

---

<sup>20</sup> CHIRINO, y Otro. Ob.Cit. Pág.64.

<sup>21</sup> ZAFFARONI, Ob. Cit. Pág. 525 y Chirino y Otro Ob.Cit. Pág. 59-61.

Asimismo, es importante señalar otra circunstancia que se toma como requisito para analizar la conducta del tercero, y así lo menciona Zaffaroni y “es la circunstancia que el tercero no haya participado en la provocación del agresor, pues aunque la misma exista y él conozca que se dio por parte del titular no está inhabilitado a actuar, pues el injusto es personal”.<sup>22</sup>

“Existe una jurisprudencia que resolvió un caso de afectación a un tercero que consideró que el titular del Derecho actuó amparado a la causal de legítima defensa, en tanto existió una agresión ilegítima y la defensa empleada fue razonable, solo que un tercero se interpuso y resultó lesionado”.<sup>23</sup>

#### **3.12.1.4. La legítima defensa presunta o privilegiada**

El Artículo 24 del Código Penal finaliza regulando la figura que ha sido denominada por la doctrina como defensa presunta o privilegiada. Se entiende que concurre la causa de justificación, cuando sin importar el daño que se ocasiona al agresor, el individuo extraño se encuentra dentro de una edificación o sus dependencias con peligro para los que la ocupan o la habitan.

Parece necesario plantearnos si estamos ante un tema de derecho penal de fondo o de derecho procesal penal. Como se regula la figura pareciera que es un tema de derecho procesal porque se trata de una manera especial la prueba para esta situación determinada, pero todos los requisitos de la causal deben estar presentes y en general se rige por la primera parte del Artículo 24 ya referido.

En estos casos la doctrina refiere que: “se presume “*juris tantum*” (que hay legítima defensa), si se prueba la existencia de los supuestos de la ley. Pero también significa que si se demuestra que la situación justificante no se dio debido a las circunstancias del caso, no existe ningún privilegio. El calificativo de privilegiada se debe a que se justifica cualquier daño ocasionado al

---

<sup>22</sup> ZAFFARONI, Op. Cit. Pág. 531.

<sup>23</sup> Tribunal Superior de Puntarenas Voto número 207 de las 10:50 horas del 19 de noviembre de 1980.

agresor”.<sup>24</sup>

Lo expuesto hasta ahora, merece una ampliación en el siguiente sentido: “No se trata de una licencia indiscriminada para matar, sino que la ley admite esta presunción de legítima defensa en los casos de presencia de un extraño en la morada con peligro para los habitantes, sin importar el daño ocasionado al extraño y sin exigir mayores comprobaciones, pero desde el momento en que el sujeto titular del derecho se da cuenta de que no se le va a causar daño por parte del mismo o las circunstancias así lo demuestran, la legitimidad de su defensa se rige por las reglas comunes, es decir se valora que la reacción sea oportuna y proporcional al peligro que realmente se deduce de las circunstancias concretas del caso”.<sup>25</sup>

En algunas legislaciones como la Argentina, se contemplan varias situaciones de defensa presunta, y en cuanto a la que se asimila a nuestro Código limitan el concepto a “la presencia de un extraño en el hogar.” (Art. 43 Inc. 6 Código Penal).

Se incluye dentro del concepto del Código cualquier lugar que utiliza una persona para realizar su vida íntima, aunque sea en forma momentánea. Así se pueden citar como ejemplos: la bodega de una construcción que utiliza el guarda como su morada, el galerón que utilizan los trabajadores de una finca como residencia temporal y hasta el edificio abandonado que sirve de vivienda a un indigente.

Cualquier encuentro dentro de un lugar como los mencionados, de un extraño produce sorpresa y la actitud del intruso que irrumpe en la morada, es por sí un motivo de peligro para los que habitan el lugar.

El otro elemento que toma en cuenta esta causa de justificación es que la persona que irrumpe debe ser un “extraño”. Con ello se quiere decir que debe tratarse de una persona ajena al lugar habitado, que no vive en él. No importa si es conocido o no, lo que justifica la legítima defensa es la presunción de peligro personal que surge de la resistencia que ofrece esa persona.

---

<sup>24</sup> Sobre la existencia de la defensa presunta hay varios votos de la Sala Tercera que se refieren al tema, entre otros: V-1-F-1982 de las 10:10 del 8 de enero, V-349-F-1991 de las 10:55 del 5 de julio, V-274-F-1993 de las 9:45 del 11 de junio.

<sup>25</sup> NÚÑEZ, Ob. Cit. Pág. 383.

### 3.12.1.5. Estado de necesidad

Para exponer la presente causal de justificación, al igual que el caso de la legítima defensa, debemos empezar por definir un poco su concepto y justificación.

El Dr. Rodríguez Devesa sostiene que El Código Penal Español no contiene una definición de lo que es Estado de Necesidad, por lo que señala que: “hay una definición que parece aceptada en doctrina que considera que consiste en una situación de tal índole que no hay otra opción que lesionar un bien jurídico de otra persona (o infringir un deber) o sufrir la destrucción de un bien jurídico propio (o dejar de cumplir otro deber, si de colisión de deberes se trata)”.<sup>26</sup>

Su justificación para algunos autores está en que el principio de que necesidad carece de ley, pues lo ineluctable cae fuera de las normas ordinarias que regulan la conducta humana tanto de orden moral, como jurídico. “De este modo se trata de una pugna de intereses que nace de una situación de hecho que no implica licitud inicial, de ahí que el agente puede reaccionar de igual modo frente a lo lícito y lo ilícito”.<sup>27</sup>

Cita el autor Quintano que se han dado muchas justificaciones filosóficas y jurídicas sobre la existencia del Estado de necesidad, ubicándolo como algo ajeno al derecho, o como algún resabio de la naturaleza primitiva del hombre, o bien producto de la debilidad humana, a quien no se le puede exigir heroísmo. Todas estas justificaciones son de índole subjetiva, y harían parecer estas situaciones como exculpantes y no como justificantes.

Para legislaciones como la Argentina, la española, y la nuestra el Estado de Necesidad es causa de justificación porque prevalece el mayor interés que tiene el Derecho en que se evite el mal mayor, es decir sigue un criterio objetivo.

Wetzel trata el Estado de Necesidad que ahora exponemos como una causa supralegal en el derecho alemán, pues como sabemos ellos conocen solo el exculpante al seguir según lo expuesto

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ DEVESA. Ob Cit. Pág. 569.

<sup>27</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Ob Cit. Pág.262



un criterio subjetivo, pero elabora una definición doctrinal sobre el mismo que nos aclara el concepto que nos interesa: “Quien actúa en un peligro actual, no evitable de otro modo, para la vida, integridad corporal, la libertad, el honor, la propiedad u otro bien jurídico, a fin de alejar de sí o de otro el peligro, no actúa antijurídicamente si en la ponderación de los intereses en conflicto, esto es, de los bienes jurídicos afectados y del grado de peligro de la amenaza, el interés protegido prevalece esencialmente sobre el perjudicado”.<sup>28</sup>

Los anteriores conceptos y otros que enmarcan la figura, se encuentran recogidos en nuestro Derecho en el Artículo 24 inciso 2) del Código Penal. Seguidamente, se desarrollan los requisitos que exige la ley para que se configure el Estado de Necesidad:

### **3.13. Eximentes de responsabilidad penal**

Este es uno de los elementos negativos del delito, el cual tiene como consecuencia eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo. En la doctrina científica del derecho penal, las causas de justificación son el negativo de la antijuricidad o antijuricidad como elemento positivo del delito, y son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuricidad del delito (porque el acto se justifica), y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo.

#### **3.13.1. Acción típica**

Especificada en la parte especial del Código Penal, estos elementos que utiliza el código penal se llaman típicos, son para individualizar una conducta. Aquella conducta que reúne varios requisitos se llamará por ejemplo: parricidio. Todos esos elementos son los tipos. Para el principio de legalidad para que se de un delito tiene que cumplirse cada uno de los tipos o elementos que estén en el código.

No debe confundirse que el hecho que la acción sea típica ya es un delito ya que este es un

---

<sup>28</sup> WETZEL Ob Cit. **Pág. 132**

indicio, pero nos faltan elementos como la acción antijurídica. Hay acciones antijurídicas que no son típicas, por ejemplo, pasarse un semáforo en rojo es antijurídico pero como no está en el Código Penal, no es típico.

### **3.13.2. Acciones típicas antijurídicas**

Si va en contra de la norma son acciones típicas y antijurídicas. Hay acciones típicas que no necesariamente son antijurídicas como matar en legítima defensa, es decir está tipificado el delito de homicidio y por ello es típica dicha acción pero es antijurídica porque fue en legítima defensa.

### **3.13.3. Omisión**

En derecho penal, el delito omisivo aparece de una triple forma.

Como delito de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, sin más equivalen a los delitos de simple actividad. Ejemplo de estos delitos en los Códigos de otros países, es la omisión del deber de impedir determinados delitos, nuestro Código Penal también los tiene.

Dejar de promover la persecución y castigo de los delincuentes. Así también contempla el retardo malicioso en la administración de justicia, el que es equiparable a la conducta calificada como el no prestar la debida cooperación en la persecución penal, por parte del particular o del funcionario público. Se encuentra así mismo el no socorrer a alguien que se encuentra en peligro, pudiendo auxiliarlo.

Como delito de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta normalmente; Así, por ejemplo, el castigo por la no-prestación de la debida cooperación para la Administración de Justicia, por parte del funcionario público, cuando resultare grave daño para la realización de la misma.

Y los Artículos del Código Penal que se refieren al castigo a los funcionarios públicos que "consintieren" el quebrantamiento de la evasión fiscal mediante la tolerancia a la falsificación de

documentos o la sustracción de caudales públicos, entendiendo por "consentir" también el dejar hacer.

Como delitos impropios de omisión, o de comisión por omisión, en los que, al igual que en los supuestos anteriores de la omisión, ésta se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto, no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo, pues, un problema de interpretación, al dilucidar cuándo la forma omisiva puede ser equiparada a la activa, que sí se menciona expresamente en la ley.

Ejemplo: dejar morir de hambre a un niño recién nacido, no está expresamente tipificado en ninguno de los distintos delitos contra la vida; sin embargo, todos admiten que dicha omisión debe ser equiparada a la acción de matar y conectada causalmente con el resultado muerte.

Aunque ello no puede ser negado, la equiparación y equivalencia de la omisión, no mencionada expresamente en el tipo legal, a la acción en sentido estricto descrita legalmente debe realizarse con sumo cuidado, si no se quiere lesionar el principio de legalidad y el principio de intervención mínima que impide equiparar con la misma sanción, comportamientos cualitativamente diferentes.

Los delitos omisivos propios. En estos delitos, el contenido típico está constituido por la simple infracción de un deber de actuar. Paradigma de este tipo de delitos es la omisión del deber de socorro. En él, el deber de actuar surge, en el plano objetivo, de la presencia de una situación típica (persona desamparada y en peligro manifiesto y grave Art. 154 CP) que exige una intervención.

No socorrer, determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo de injusto de este delito omisivo, al que suelen añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de exigencia tal el asunto de poder hacerlo sin riesgo propio ni de terceros.

En el ámbito subjetivo, la imputación a título de dolo requiere el conocimiento de la situación típica y de las posibilidades de intervención que el supuesto tiene, y el sustraerse conscientemente

a pesar de ese conocimiento a la obligación de actuar.

La imprudencia, generalmente no punible, puede surgir, tanto de la negligencia en la apreciación de la situación típica, (creencia errónea de que no hay gravedad en un accidente que se acaba de producir y por tanto no se apresuran los paramédicos a hacerse presente en la escena de los hechos) o de las propias posibilidades de intervención, como en la falta de cuidado en la ejecución de la acción mandada.

La realización del tipo de injusto no implica, por supuesto, todavía ni la antijuricidad ni la culpabilidad, que deberán ser examinadas, una vez tipificada la omisión.

Los delitos de omisión impropios o de comisión por omisión. Como ya se ha dicho, una problemática especial, dentro de los delitos de omisión, presentan los delitos llamados de comisión por omisión, o impropios de omisión.

En ellos, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que solo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar el equivalente, desde el punto de vista valorativo, y a incluir, por tanto, también en la descripción típica del comportamiento prohibido, determinados comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado prohibido.

El comportamiento humano en sí es un poder activo, pero de no cumplir con éste se da una omisión. La sanción se produce porque alguien hace lo prohibido, en el caso de la omisión es dejar de hacer algo que es obligatorio, que está reglamentado.

Cuando hablamos de omisión, no queremos decir que es no hacer nada, sino el dejar de hacer algo en concreto. La ley nos dice que debemos hacer tal cosa y no la seguimos, es delito de omisión.

La omisión penalmente relevante será la omisión de la acción esperada. Si la acción esperada no se da, por lo tanto se da la omisión; es decir, que de todas las omisiones que uno pueda hacer o no

hacer la acción esperada, son acciones impuestas por la ley.

La imposición que nos pone la ley es en busca de la protección de un bien jurídico; cuando la ley nos dice como tenemos que actuar de tal forma tenemos que actuar para el bien público.

#### **3.13.4. Noción**

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos tratadistas lo han llamado acción, hecho, acto o actividad. Es un comportamiento humano voluntario (algunas veces la conducta humana puede tener responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

Al derecho penal le interesa las causas, que tienen su nacimiento en la conducta humana, entre ésta y el resultado delictuoso debe existir una relación de causa y efecto, de lo cual es fácil observarse en los delitos de resultados --comisión o comisión por omisión--, pero en el caso de los delitos puros de omisión se da el problema, sin embargo se indica que existe esta relación de causalidad debido a que si no se da la ilícita inactividad del agente no hubiera llegado a producirse el delito.

#### **3.14. Teorías sociales de la conducta**

La llamada teoría social de la acción, pretendió ser un puente o posición intermedia entre las teorías causal y final. Se basa en la afirmación de que no cualquier acción puede ser materia prohibida por el derecho penal, sino sólo aquellas que tienen sentido social, es decir, que trascienden a terceros, formando parte del interaccionar humano, sólo las acciones que forman parte de esta interacción pueden interesar al derecho penal, y no aquellas que no trascienden el ámbito individual.

##### **3.14.1. Aspecto negativo: ausencia de conducta**

Puesto que el derecho penal sólo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente

relevante cuando falte la voluntad. Sucede esto en tres grupos de casos:

Fuerza irresistible. El Código Penal, en uno de sus Artículos declara exento de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible. La fuerza irresistible es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente.

Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza ha de ser absoluta de tal forma que no deje ninguna opción para el que la sufre. Si la fuerza no es absoluta, el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esta posibilidad, no cabe apreciar esta eximente.

La doctrina considera que los impulsos irresistibles de origen interno (arrebato, Estados pasionales) no pueden servir de base a esta eximente, porque se trata de actos en los que no está ausente totalmente la voluntad, aunque esto no excluye que puedan servir de base a la apreciación de otras eximentes, como la de trastorno mental transitorio que excluyen o disminuyen la imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

En la práctica la fuerza irresistible, carece de importancia, salvo raras hipótesis, en los delitos de acción; pero es importante en los delitos de omisión (atar al encargado de preservar la seguridad en el parque nacional Tikal, para que éste no advierta a los pilotos de buses que transportan turistas al mismo, a efecto de tener la posibilidad de asaltarlos al momento de que éstos lleguen al parque; atar al encargado de guiar el tráfico aéreo para que éste no pueda advertir a los pilotos de aviones que están por aterrizar que existe peligro en la pista, por lo que no pueden aterrizar en ese momento, o recibir la advertencia de peligro en la misma; o atar al guardián encargado del control de las vías de trenes para que éste no pueda accionar el cambio de dichas vías).

La consecuencia principal de la apreciación de esta eximente es que el que violenta, empleando fuerza irresistible contra un tercero, responde como autor directo del delito cometido, y el que actuó violentado por la fuerza irresistible no solo no responde, sino que su actuación es irrelevante penalmente, siendo un mero instrumento en manos de otro que es el verdadero responsable.

Los movimientos reflejos tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos

de defensa, no constituyen acción, ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad. Hay estudios científicos que actualmente han determinado que las glándulas que conocemos con el nombre de "las Amígdalas" tienen la funcionalidad de ordenar la acción del movimiento reflejo del ser humano ante un ataque que amerite respuesta inmediata y que no de tiempo a la reflexión cerebral.

El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores del cerebro que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Desde el punto de vista penal no actúa quien en una convulsión epiléptica deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano, o quien aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello un valioso objeto de cristal, o el que en el sueño profundo y en la convulsión epiléptica toma del cuello a la pareja y la estrangula.

Distintos de los movimientos reflejos son los actos en "corto circuito", las reacciones impulsivas o explosivas, en los que la voluntad participa, así sea fugazmente, y que por lo tanto no excluyen la acción.-

Estados de inconsciencia. También falta la acción en los Estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes. Se discute si la hipnosis puede dar lugar a uno de estos Estados.

La opinión dominante se inclina por la negativa, aunque teóricamente no está excluida la posibilidad de que el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado, sobre todo si éste es de constitución débil, surgiendo en este caso una situación muy próxima a la fuerza irresistible.

### **3.15. Tipicidad y su aspecto negativo**

La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en

ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo.

Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del "nullum crimen sine lege" solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerado como tal. Es decir, es nula la acción del Estado cuando pretende sancionar conductas del ser humano que la ley no ha calificado como acto ilícito.-

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

### **3.16. Principios generales de la tipicidad**

La tipicidad se encuentra apoyada en el ordenamiento jurídico y en especial en los preceptos constitucionales y estos principios supremos constituyen una garantía de legalidad.

- Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley (in dubio pro reo);
- Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo;
- Nullum poena sine tipo. No hay pena sin tipo;
- Nullum poena sine crimen. No hay pena sin delito;
- Nullum poena sine lege. No hay pena sin ley.

### **3.17. Clasificación de los tipos**

Los tipos presentan características distintas de acuerdo con su estructura, con el sujeto activo al



cual se refieren, con el bien jurídico que buscan proteger o con el alcance de la conducta que describen.

### **División de los tipos de acuerdo a su estructura**

Si nos atenemos a su estructura formal, los tipos penales pueden ser: a) básicos, b) especiales, c) subordinados, d) elementales, e) compuestos, f) autónomos y g) en blanco.

- a) **Básicos**, conocidos igualmente como fundamentales son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano y, por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro. Por lo regular, estos tipos encabezan cada uno de los capítulos del código y constituyen su espina dorsal; de esta especie son el homicidio simple y el hurto.
- b) **Especiales** aquellos tipos que, además de los elementos propios del básico contienen otros nuevos o modifican requisitos previstos en el tipo fundamental; por eso se aplican con independencia de este. Es ejemplo de éste, el hurto de uso respecto del hurto propiamente dicho
- c) **Subordinados o complementados** los tipos que, refiriéndose a uno básico o especial, señalan determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en estos; por esa razón no pueden aplicarse en forma independiente; su vida jurídica depende de la del tipo básico o especial al cual se refieren y los efectos de su aplicación se reflejan solo en el momento procesal de la imposición de la pena de esta clase son el homicidio agravado y el hurto cualificado. Tanto los tipos especiales como los subordinados pueden ser privilegiados o agravados; aquellos prevén una sanción más leve que la de los básicos o los especiales de los básicos o los especiales, y estos, una de mayor gravedad Debe advertirse que esta clasificación supone que en las tres categorías precedentes (tipos básicos, especiales y subordinados) se tutela el mismo bien jurídico; son, pues, formas diversas de protección de idéntico interés fundamental.
- d) **Elementales** calificamos aquellos tipos que solo describen un modelo de comportamiento; se distinguen porque tienen apenas un verbo rector; son de esta categoría la fuga de presos y la violación carnal.

- e) **Compuestos** son los tipos que describen una pluralidad de conductas cada una de las cuales podría conformar un tipo distinto aunque referido al mismo bien jurídico; se identifican sin mayor dificultad porque tienen varios verbos rectores; pertenecen a esta categoría la concusión y el falso testimonio
- f) **Autónomos** aquellos que describen un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o inmediatamente la conducta del actor, sin que el intérprete deba acudir al mismo o a otro ordenamiento jurídico para completar su significado; de esta especie son, entre otros, el secuestro y el aborto.
- g) **En blanco** aquel cuya conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica.

Desde el punto de vista estrictamente formal, pueden ser a) completos o b) incompletos; pero sustancialmente muestran un vacío conceptual que ha de ser llenado por otra disposición legal; son como cheques en blanco que esperan ser completados en su confección para que tengan valor pleno; todos ellos contienen ingredientes normativos de carácter jurídico.

En la elaboración de esta clase de tipos ha de tener especial cuidado el legislador, pues se corre el riesgo de que su norma integradora (generalmente proveniente del ejecutivo) no tenga suficiente claridad o de que sea modificada frecuentemente, con eventual violación del principio de tipicidad.

### **3.18. Aspecto negativo de atipicidad**

Entendemos por atipicidad el fenómeno en virtud del cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal.

### **3.19. Antijuricidad y su aspecto negativo**

Formalmente se dice que antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico

penal establecido previamente por el Estado.

Materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado.

Con el tercer aspecto, (en sentido positivo) es un juicio de valor por el cual se declara que la conducta no es aquella que el Derecho demanda y en sentido contrario (negativo), es el juicio desvalorativo que un juez penal hace sobre una acción típica, en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado.

Es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que este comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. Sólo los que están descritos en el tipo porque no siempre será antijurídica aunque sea típico. La antijuricidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del derecho lo es también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídicas solo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Proceso penal**

#### **4.1. Noción**

Es el conjunto de normas jurídico penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

#### **4.2. Naturaleza**

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el derecho penal sigue siendo de naturaleza Pública.

#### **4.3. Relación con otras disciplinas**

##### **4.3.1. Con el derecho constitucional**

Se relaciona con esta disciplina jurídica porque su fundamento está precisamente en la Constitución Política de la República, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el Derecho Penal y éste debe ajustar sus preceptos a l marco constitucional del Estado. En este orden de ideas la abrogación, derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.

##### **4.3.2. Con el derecho civil**

Su relación es porque ambos regulan relaciones de los hombres en la vida social y protegen sus intereses, estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el derecho

civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el Estado antijurídico creado, a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos. La sanción penal es retributiva atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo. Ejemplo: Ver responsabilidad civil, partiendo de que el responsable de un delito o falta, lo es también civilmente.

#### **4.3.3. Con el derecho internacional**

En la actualidad es muy posible que se cometan delitos de índole internacional como la trata de personas, la falsificación de moneda, el terrorismo, etc., lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y castigo de esos delitos, surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales, cuyos preceptos son comunes en las distintas legislaciones, dando paso a lo que se ha dado en llamar “Derecho Penal Internacional”, que tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que les son propios como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, la reincidencia internacional, el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero.

#### **4.4. Teorías**

##### **4.4.1. Teoría de la relación jurídica**

En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

1. Existencia del órgano jurisdiccional.
2. Participación de las partes principales.
3. Comisión del delito.

##### **4.4.2. Teoría de la situación jurídica**

Es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

#### **4.5. Conformación del proceso penal**

Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.

Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).

#### **4.6. Finalidad del proceso penal**

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto indica: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

#### **4.7. Actividad jurisdiccional**

Manuel Ossorio define dicho instituto así: "La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la

imposición de las penas o absolución que corresponda." <sup>29</sup>

La jurisdicción y su ejercicio,- la función jurisdiccional-, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su vez constituye el contenido de "administrar justicia".

#### **4.7.1. Funciones de la actividad jurisdiccional**

##### **4.7.1.1. Función de enjuiciamiento**

Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

##### **4.7.1.2. Función de declaración**

Es la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia. Ejemplo: Declarar en sentencia al señor "X" como responsable del delito de robo.

##### **4.7.1.3. Función de ejecución**

El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución). Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.

#### **4.8. Características de la actividad jurisdiccional**

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. (Artículo 39 del Código Procesal Penal)

---

<sup>29</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit. Pág. 123.**

Irrenunciable: Ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

Indelegable: Ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

#### **4.9. Regulación legal de la función jurisdiccional penal**

Artículo 203 de la Constitución Política de la República.

Artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal.

#### **4.10. Sistemas del proceso penal**

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

##### **4.10.1. Inquisitivo**

A este respecto Alberto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisitivo. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la acusatorio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (**oficifisci**) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e



interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media.

El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte.

Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante." <sup>30</sup>

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

### **Características del proceso inquisitivo**

- a) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- c) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;

---

<sup>30</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit. Pág. 40.**

- d) Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;
- e) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- f) En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- g) Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

#### **4.10.2. Acusatorio**

En relación a este tópico Alberto Herrarte se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *Acusatio* tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica." <sup>31</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo, se señala en su tomo XIII, página 384 se señala que: Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el Poder Absorbente del emperador que hacia las

---

<sup>31</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit. Pág. 38.**

veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. Florian expresa, que en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

### **Características del sistema inquisitivo**

- a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;
- d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: 1) El juez no puede proceder más que a instancia de parte, 2) no debe conocer más de lo que pidan las partes, 3) No hay juez sin actos, 4) debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.

### 4.10.3. Mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Carlos Castellanos al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa." <sup>32</sup>

A este respecto Alberto Herrarte expone: "Con la Revolución Francesa, Francia abandona el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luís XIV, y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el código de instrucción criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos". Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio.

---

<sup>32</sup> Castellanos, Carlos. **derecho procesal guatemalteco**. Pág. 6.

Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo." <sup>33</sup>

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

- **Características del sistema mixto**

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

---

<sup>33</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit. Pág. 41.**

Mariconde Vélez, citado en la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo,(Tomo XIII, página 384) señala que: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales."

#### **4.11. Características esenciales del código procesal penal guatemalteco**

##### **4.11.1. Implementación del sistema acusatorio**

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, imperó el sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo es ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador,, lo que permite la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia numerosos delitos. La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en la s cuales encuentran reconocimiento , protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual

coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

#### **4.11.2. Establecimiento del juicio oral**

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas. Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Calamandrei señala que: “los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad. Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada, en el debate para hacer pregunta y

objeciones a las partes y a los testigos, y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso”.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del Derecho. Tampoco es extraño al Derecho Maya o Consuetudinario Indígena, que es oral.

#### **4.12. Organización del sistema judicial penal**

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

El Código estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma: (art. 43 Código Procesal Penal):

- Juzgados de Paz (Art. 44);
- Juzgados de Narcoactividad y delitos contra el ambiente (art.45);
- Juzgados de Primera Instancia. (Art. 47);
- Tribunales de Sentencia. (Art. 48);
- Salas de la Corte de Apelaciones. (Art. 49);
- La Corte Suprema de Justicia. (Art. 50)
- Juzgados de Ejecución. (Art. 51).

##### **4.12.1. Juzgados de paz**

La función primordial de estos Juzgados es el conocimiento de a) faltas, b) delitos contra la seguridad del tránsito y c) aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.



#### **4.12.2. Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente**

Es conocido el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Estamos frente a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido se crean:

- Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y
- Juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente.

Están encargados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público y de calificar la solicitud oficial de acusación o sobreseimiento en este tipo de delitos. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su número y competencia territorial. Concluida la fase intermedia, se trasladará el expediente a los tribunales competentes que son:

- Los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad.
- Los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente.

Se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario designados por sorteo. El tribunal se formará únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

#### **4.12.3. Juzgados de primera instancia**

Tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento (art. 328), clausura (art. 331), archivo (art.327) o apertura a juicio oral (art. 342) y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado (arts. 464 y 405), que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. Si el juez admite la solicitud oficial oír al imputado (quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él) y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

#### **4.12.4. Tribunales de sentencia**

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados (abogados) que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

#### **4.12.5. Salas de la corte de apelaciones**

La segunda instancia no solo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo. Sin embargo, la apelación de autos, en nuestro medio se había transformado en una medida retardataria de la administración de justicia. Para resolver esta situación, como se verá adelante, se planteó una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados, por los juzgadores de primera instancia y del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

#### **4.12.6. Corte Suprema de Justicia**

Conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de Revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes elativas al procedimiento especial de averiguación (Art. 467). También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva (un año) se prorrogue cuantas veces sea necesario (art. 268), fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la Revisión (art. 456), con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo. Procede ésta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolucón del condenado o imponer una condena menos grave.

#### **4.12.7. Juzgados de ejecución**

Intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no

pague la pena de multa impuesta, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al Juez de Ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.

Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señalados por la ley. Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo al Artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de Ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Controlarán también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales y reglamentar su organización y distribución.

#### **4.13. Ministerio Público**

La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la Justicia Penal. Pero son diferentes y excluyentes: o se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente. No hay más.

Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la *notitia criminis*. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.

La Constitución Política de la República, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un Juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación) corre a su cargo. En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, Artículo 46 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.

#### **4.13.1 Fines del Ministerio Público**

El Ministerio Público, como institución está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales , está el cumplimiento de las leyes del país. Ejemplo, que las Policías acreditadas en el país, sean respetuosas de los derechos humanos, Artículo 114 del Código Procesal Penal. Que los detenidos sean puestos a disposición de los jueces dentro del plazo que fije la ley.

#### **4.13.2. Fundamento constitucional**

Artículo 6 de la Constitución. Que los detenidos o presos no sean presentados ante los medios de comunicación social, en tanto no exista autorización judicial, Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

#### **4.14. Principios generales del proceso penal guatemalteco**

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales (NOTA: este numeral desarrolla los generales y el próximo numeral del temario desarrolla los especiales).

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio el paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la

aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El código procesal penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad. El Estado Moderno busca a través del Derecho Procesal Penal lograr a través de la aplicación efectiva de la coerción mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al MP y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así pueden señalarse como principios generales del código procesal penal los siguientes: equilibrio, desjudicialización, concordia, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, inocencia, *favor rei*, *favor libertatis*, readaptación social, reparación social.

#### **4.14.1 Principio de equilibrio**

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, EQUILIBRANDO el interés social con la individualidad. Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del

procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el Derecho del Estado a Castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del Estado. Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

1. Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público;
2. Servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio;
3. Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan derechos constitucionales.

#### **4.14.2 Principio de desjudicialización**

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del IUS PUNIENDI, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.



El código procesal penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

1. criterio de oportunidad;
2. conversión;
3. suspensión condicional de la persecución penal;
4. procedimiento abreviado.

#### **4.14.3 Principio de concordia**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación.

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez;
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales;
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

#### **4.14.5 Principio de eficacia**

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

A los fiscales: a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

A los jueces: a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, MP y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así:

En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el M.P. y los Jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.

En los delitos graves el M.P. y los tribunales penales deben aplicar el Mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.

#### **4.14.6 Principio de celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Dto. 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3°. Del CPP establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal esta diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

#### **4.14.7 Principio de sencillez**

La significación del Proceso Penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo (art. 5CPP) al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

#### **4.14.8 Debido proceso**

Su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- 1) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.
  - a) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Art. 1y 2 CPP, art. 17 Constitución, art 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, art. 1 CP);
  - b) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (art. 4CPP y 12 Constitución);
  - c) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (art. 14 constitución, art. 11 DUDH, art. 14 CPP);
  - d) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Art. 7 CPP).
- 2). Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

#### **4.14.9 Defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de nuestra constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y

deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el art. 314 del CPP que establece que el MP podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de Defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, Declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

#### **4.14.10 Principio de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Art. art. 14 Constitución y art. 11DUDH)

El fortalecimiento de este principio requiere:

1. La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
2. Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
3. Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
4. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y la realización de la justicia (art. 259 del CPP).

#### **4.14.11 Principio *favor rei***

Este principio es conocido también como “in dubio pro reo” y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial

de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- 1 La retroactividad de la ley penal;
- 2 La *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.;
- 3 La carga de la prueba corresponde al MP y del querellante adhesivo;
- 4 La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad;
- 5 No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal;
- 6 En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades;
- 7 El favor Rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado;
- 8 No se impondrá pena alguna sino fundad en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

#### **4.14.12 Principio *favor libertatis***

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

#### **4.14.13 Principio *favor libertatis busca***

- a. La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena;

- b. Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado;
- c. La utilización de medios sustitutivos de prisión, este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

#### **4.14.14 Readaptación social**

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas (art. 492 al 505 del CPP)

#### **4.14.15 Reparación civil**

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismo que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. La reparación civil ya se estudio en el tema anterior.

### **4.15. Etapas del proceso penal**

#### **4.15.1. Etapa preparatoria**

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los Principios de Objetividad y de Imparcialidad (Artículos 108, 260 del CPP).

Es una etapa reservada para los extraños (Artículo 314 del CPP). Los que figuran como sujetos procesales tienen acceso a la misma, pero deben guardar silencio en relación con otras personas.

Aún cuando, como se dice arriba, la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del Juez, como apoyo a las actividades del Ministerio, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares (Artículo 308 CPP).

Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamentalmente verbalmente su solicitud y que se las demuestren al juez para convencerlo. Y esto es así porque las actuaciones deben permanecer un poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo (Artículos 308-332 bis CPP).

Solo en casos excepcionales (Artículos 308 CPP) el juez debe estar presente en la práctica de esas diligencias, ya que así evita contaminarse y/o una intromisión en la investigación. Sin embargo, como órgano contralor debe:

- a) Fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública;
- b) Autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias;



- c) Previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales (Artículo 116 y 315 CPP);
- d) Controlar los plazos de la investigación. Quizás la función más importante por estar en juego la libertad de los detenidos;

Dos plazos, Señala la ley para que se realice esa investigación:

- De tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha de dicho auto (primer párrafo del Artículo 324 bis);
- De seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento (penúltimo párrafo del Artículo 324 bis).

Ambos son plazos máximos, pero no hay impedimento para que el Ministerio Público, si considera agotada la investigación, formule su acto conclusivo.

### **Problemas que se han presentado**

#### **En relación con los plazos:**

- a) La mayoría de fiscales no controlan esos plazos. De esa cuenta, los jueces a su vencimiento;
- b) Se sugiere que los agentes sean dotados de agenda y que en ellas lleven el estricto control de esos plazos y hagan sus requerimientos sin necesidad de la concesión de esos tres días, ya que su inobservancia puede acarrearles consecuencias (Artículo 416 del Código Penal; 60 y 61 de la LOMP);
- c) Algunas veces, cuando se establecen cauciones económicas como medidas sustitutivas y no se hace el depósito, algunos jueces tienen la duda de cuándo vence el plazo de investigación, toda vez que el auto de prisión preventiva ha sido sustituido. Esa duda se debe disipar y tomar en cuenta que el espíritu de la ley es que procesado se encuentre fuera de la cárcel; y ya que materialmente la prisión continúa, el plazo de investigación debe de considerarse de tres meses;

- d) Una situación sui generis se presenta cuando después de transcurrido un tiempo prudencial de dictado el auto de prisión preventiva, se accede a la solicitud de medidas sustitutivas. En este caso, el plazo de la investigación debe computarse a partir de la fecha del auto de procesamiento.

#### **4.15.2. Etapa intermedia**

Por medio de la fase intermedia se pone fin a la investigación preparatoria o preliminar a cargo del Ministerio Público, de esa suerte nuestro ordenamiento adjetivo penal manda que cuando “vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura cuando proceda conforme a éste código... La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo para fundamentar otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la Fase Intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello.

La fase intermedia cumple dos funciones: una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y la otra de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación. Dentro de este debate preliminar, tanto el imputado como su defensor, tienen oportunidad de objetar la acusación solicitada pro el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación.

También pueden objetar en cuanto a la tipicidad del delito, es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un delito diferente del considerado en el requerimiento o bien que el hecho por el cual se solicita dicha acusación, no constituye delito.

En esta discusión preliminar pueden plantearse, también, las distintas excepciones sobre aspectos sustanciales del ejercicio de la acción. Dentro de la estructura general del proceso penal, la Fase intermedia es un periodo de discusión bastante amplio e importante. Aunque la Fase intermedia existe en todo sistema procesal penal, no todos los sistemas la tienen claramente delimitada.

Algunos sistemas dividen la discusión de la Fase Intermedia en:

1. Actos finales de la instrucción, los cuales giran en torno a la clausura o conclusión de la fase de instrucción; y;
2. Actos preparatorios del juicio. En estos casos, aunque la fase intermedia existe completamente en la estructura del proceso penal, no se le distingue formalmente con claridad.

Existe otro modo de estructurar el proceso penal, que es contrario a lo anteriormente indicado, que consiste en marcar fuertemente la fase intermedia, de manera que constituya un conjunto de actos relativamente autónomos o en los que, por lo menos se asuma con claridad la crítica de los resultados de la investigación.

En Guatemala, la fase intermedia, esta bien delimitada y marcada en el Título II, Capítulo I, del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

#### **4.15.3. Etapa del juicio**

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, extendiéndose la frase “se delibera en privado” como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el

fallo nacerá fundamentado únicamente en la pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución Política y en la Ley y se dicta en nombre del pueblo de la república de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.

En el Código, el juicio se produce en tres períodos: uno que significa su preámbulo, introducción o preparación; otro que establece su conformación mediante determinados principios y, por último su progresión en la práctica de su aplicación.

En el primer período, que es el de la preparación, hace que el órgano de la sentencia, una vez que ha tenido recepción del expediente, otorgue audiencia a las partes para que, en un plazo de seis días, presenten recusaciones y excepciones sobrevenidas, es decir, nuevos hechos, excepciones que, sin esa condición, se rechazarán de inicio, como ordena el Artículo 346.

Al ser decidido cualquier obstáculo, excusa o recusación, el tribunal entrará a conocer las excepciones que se planteen, dándoles curso de incidente. Satisfecho el trámite, según el Artículo 347, las partes tienen un período de ocho días para proporcionar un listado de testigos, expertos e intérpretes, especificando nombres, profesión, lugar para notificarles o citarles, y manifestar sobre los hechos a examinar en el debate, pudiendo también acceder a que se lean declaraciones o dictámenes que formaron parte del procedimiento preparatorio.

Si por alguna circunstancia hubiese documentación no agregada anteriormente, se presentará en el mismo plazo, o advirtiéndolo a donde debe precisarlos el tribunal, de acuerdo al Artículo citado, indicando que los demás medios probatorios se ofrecerán con precisión del hecho o circunstancia que se intente demostrar.

El Ministerio Público será apercibido, por tres días, si no propone probanza, informándose al Fiscal General para que se satisfaga el requisito, aparte de las decisiones disciplinarias que correspondieren.

En igual plazo puede anticiparse probanza, aun sin necesidad de ruego de las partes, si se tratare de averiguación adicional, con el objeto de oír testigos que podrían no asistir al debate por

razones insalvables; se podrán anticipar operaciones expertas, o cualquier otra diligencia probatoria que resulte imposible de sustanciar en la audiencia, o que haya necesidad urgente para realizarla. El tribunal nominará a quien debe controlar esos actos.

El tribunal decidirá los planteamientos de las partes, considerando si procede o no aceptar prueba, aunque podría fijar cuáles son pertinentes o indicar aquellas que irán al debate; pero para su lectura. Estas decisiones compondrán un solo auto resolutivo, junto al acuerdo de lugar, día y hora para comenzar el juicio no más allá de quince días, dando noticia a quienes deben participar, según expone el Artículo 350.

La prueba que se origine de lo que se haya tramitado, se recibirá si resulta provechosa y adecuada y por oficiosa decisión judicial, como apunta el Artículo 351, sin perjuicio de declarar sobreseimiento si existe razón; haber motivo para finalizar la persecución; si hay causa de justificación; si el pretendido acusado es inimputable, aunque la comprobación de esas circunstancias no necesariamente precisa el debate, así como podrá acordarse el archivo ante la evidente improcedencia del juicio, como indica el Artículo 352.

En su preparación, podrá acordarse de que el debate conste de dos partes, sin que ello signifique falta de unidad, para lo cual basta petición del Ministerio Público, del defensor y dada la gravedad del acto dañoso, con lo que se ventilará, en primer lugar, la participación culpable del procesado; luego sobre la estipulación de la pena o la fijación de una medida de seguridad y corrección, lo que habrá de informarse, cuando menos, al abrirse el debate.

Decretada la responsabilidad del imputado, concluye la primera parte. Si procede la medida de seguridad y corrección, se señalará día y hora para su discusión en el debate. Al resolverse sobre la culpabilidad o responsabilidad, se pronunciará sentencia con el agregado de que la pena, si procede, será objeto de una decisión interlocutoria, como se indica en el Artículo 353.

Conviene recordar que lo interlocutorio significa resolver previamente a una decisión definitiva, es decir, en tanto se llega a la culminación o final del trámite. Es resolución todavía en incertidumbre, de carácter intermedio, por lo que no debe tomarse como finalización o culminación del caso.

## CAPÍTULO V

### 5. El sobreseimiento, efectos de su denegatoria y propuesta de reforma del Artículo 118 del Código Procesal Penal

- **Introducción**

Propio a cualquier proceso o procedimiento el proceso pena no constituye excepción alguna a la regla procedimental, pues el mismo cuenta con una estructura integrada por fases o etapas; en ese orden cabe afirmar que las atinentes al mismo son: la preparatoria, intermedia y de debate público y oral.

La existencia de cada una de las etapas enunciadas se sujeta al acaecimiento de un acto propio a la esfera del proceso penal, citando a Giovanni Melgar al respecto se sostiene: “ que sin los llamados actos introductorias no es posible concebir el surgimiento del proceso penal guatemalteco, los cuales por ley tienen una existencia reglada propia de la materia adjetiva “. <sup>34</sup>

#### 5.1 Actos introductorios en el proceso penal guatemalteco

Dentro de los actos introductorios del proceso penal en Guatemala tenemos los siguientes: a) Denuncia, b) Querrela, c) Prevención policial, d) Conocimiento de oficio.

##### 5.1.1. Denuncia

“Figura que permite dar surgimiento a un proceso penal desprovista de formalidades respecto a su invocación y admisible de invocarla verbal o escritamente”.<sup>35</sup>

Institución propia del proceso penal, permite que quien se considere afectado por un hecho ilícito a fin de evitar la omisión de denuncia, lo haga del conocimiento de la autoridad competente, a fin

---

<sup>34</sup> Melgar, Giovanni. **Los actos introductorios del proceso penal guatemalteco**. Pág. 25

<sup>35</sup> Idem. 26.

de dirimir lo denunciado en la esfera del proceso penal y consecuentemente deducir las responsabilidades que por ley correspondan.

De lo anterior se colige que no son exigentes ni concurrentes circunstancias procesales estrictamente de orden formal para el encausamiento de la denuncia, la ley de la materia en el Artículo doscientos noventa y nueve (299) sólo cita el epígrafe de contenido de la denuncia, contrario al de la querrela regulado en el Artículo trescientos dos (302) de dicho texto legal.

Sostiene Melgar Giovanni que: “ procesalmente esta es una figura privilegiada, debido a que su invocación puede **hacerse** valer ante tres figuras institucionales, Autoridad Policial, Ente Acusador u Órgano Jurisdiccional “. <sup>36</sup> .

Cabe puntualizar que según la ley procesal, se le confiere a cualquier persona el derecho de denunciar y consecuentemente la obligación de ello, de no darse si incurre en el delito de omisión de denuncia, un caso muy particular lo constituye la denuncia obligatoria, al respecto la ley adjetiva con suma claridad meridiana estatuye en el Artículo doscientos noventa y ocho (298) quienes están obligados a hacerlo, citando al respecto a: **1)** los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto, **2)** quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida e integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.

### **5.1.2. La querrela**

Sostiene Giovanni Melgar que: “ la finalidad de fondo no difiere de la denuncia, pues ambas son diligenciadas en la misma línea de la pretensión procesal, verbigracia; se pretende mediante una u otra el demostrar durante la secuela del procedimiento el hecho denunciado y obtener a posteriori la sanción que por ley corresponda y el deducir las colaterales o paralelas responsabilidades

---

<sup>36</sup> Idem. Pág. 26.

legales, la diferencia que puede atribuirse a una u otra ligeramente pueden anotarse en el siguiente sentido “ .<sup>37</sup>

- a) Esta a diferencia de la denuncia exige mayor formalismo en su encausamiento, pues entre otros extremos debe incluirse en la misma extremos como la dirección de la residencia del querellante, así como la cita del documento acreditativo de identidad o en su caso el de la personería o representación que se ejerce, lo relativo al relato circunstanciado del hecho, partícipes, víctimas, testigos y entre otros los elementos probatorios son comunes también a la denuncia;
- b) Debe ser auxiliada por abogado que párale ejercicio de su profesión esté habilitado por ley;
- c) Debe requerirse se confiera la participación a quien la invoca de querellante adhesivo y actor civil en el supuesto de que el hecho denunciado fuese de acción pública y que dependa de instancia particular, o bien se confiera participación como querellante exclusivo si el encausamiento de esta se da por delito de acción privada directamente ante un tribunal de sentencia penal, en consecuencia su promoción deviene admisible en dos vías jurisdiccionalmente hablando.

### **5.1.3. Prevención policial**

Emana por el conocimiento que se tenga del hecho punible, sea por la comunicación que se haga de la autoridad policial o bien por el conocimiento propio que la misma tenga in situ debido al ejercicio del cargo o bien por cuestiones de rutina.<sup>38</sup>

### **5.1.4. Conocimiento de oficio**

Aunque la Legislación específica no lo regule de manera abierta, directa o expresa, el Artículo doscientos noventa y ocho (298) numeral dos (2) refiera a quienes conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio.

---

<sup>37</sup> Idem. Pág. 27.

<sup>38</sup> Idem, pág. 28.



## **Conclusión**

Por imperativo de ley y debido a exigencias practicas del propio ordenamiento jurídico, el encausamiento de la denuncia, querella o surgimiento de la prevención policial, como actos introductorios provoca posteriormente su remisión para la investigación del caso al Ente Acusador Estatal.

### **5.2 Actos conclusivos del proceso penal guatemalteco**

En contraposición a los llamados actos introductorios del proceso penal existen los actos conclusivos y aunque la ley no lo estatuye abierta o directamente unos y otros son propios de la etapa preparatoria o de investigación, por otro lado citando a Giovanni Melgar se sostiene: “ estos pueden ser distintivos entre sí respecto a su acaecimiento pronunciativo por parte del Ente Acusador Estatal, debido a que a algunos se les puede atribuir el carácter de parciales o totales en cuanto a la finalización del procedimiento preparatorio, es decir; si bien son declarativos o surgen de un acto jurisdiccional (resolución judicial), los actos conclusivos de carácter parcial no dan por finalizado el proceso penal pues no constituyen cosa juzgada, empero la reactivación o reanudación del proceso exige que para ello concurran previamente ciertos presupuestos estrictamente de orden legal basados esencialmente en nuevos hechos y pruebas “. <sup>39</sup>

Dentro de los actos conclusivos de carácter parcial y total del proceso penal en Guatemala, podemos citar los siguientes: a) La desestimación, b) El archivo, c) La clausura provisional, d) El sobreseimiento.

#### **5.2.1. La desestimación**

Equivale a no entrar a considerar, objetiva, fundada y razonablemente lo que no es constitutivo de ilícito, obliga a quien ejerce la persecución penal hacerlo valer ante el Juzgador pues sólo este puede concederla o denegarla, quien según su juicio fundado en ley debe valorar o desvalorar lo petitionado como desestimación, de ello se concluye que la responsabilidad del agente fiscal y

---

<sup>39</sup> Melgar Giovanni. Los actos conclusivos del proceso penal. Pág. 5.

del juez se refleja respectivamente en la obligación de solicitar y resolver de manera objetiva y fundada.

Citando a Giovanni Melgar puede puntualizarse concretamente lo siguiente: “compete al Ente Acusador de Estado estructurar una pesquisa adecuada al proceso mismo, ello dependerá de los hechos que haya sido objeto de denuncia, básicamente su labor investigativa culmina con el llamado pronunciamiento que debe hacer llegar ante quien juzga “. <sup>40</sup>

La ley procesal respecto a la objetividad es clara al regular lo siguiente: En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal “. Ad litteram. Artículo 108 Código Procesal Penal.

Citando al mismo autor, es importante subrayar que su labor a parte de acusatoria lo es también previamente investigativa y pronunciativa. <sup>41</sup>

Lo anterior se robustece con el párrafo segundo del Artículo ciento ocho (108) el cual prevé que El Ministerio Público deberá formular los requerimientos y solicitudes a ese criterio (objetivo), aún e favor del imputado. Esto constituye procesalmente un extremo garantista del debido proceso, derecho de defensa y otros.

Si bien la desestimación no es constitutiva de cosa juzgada, es importante atender y valorar, que la causa anterior que haya sido objeto de tal fallo, no puede reabrirse o reactivarse si los hechos no han variado ostensiblemente, de concurrir ilegalmente tal situación procesal estaríamos ante la llamada doble persecución penal, cuyo análisis de la norma procesal que la regula desemboca en lo siguiente.

### **Única persecución**

Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, sin embargo será

---

<sup>40</sup> . Melgar, Giovanni. **Los actos conclusivos del proceso penal guatemalteco**. Pág. 6.

<sup>41</sup> . Melgar, Giovanni. **El proceso penal guatemalteco y rol del Ente Acusador Estatal**. Pág. 15.

admisible nueva persecución penal. 1) cuando la primera fue intentada ante un juez incompetente, 2) cuando la no prosecución deviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma, 3) cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas. Sic. Artículo 17 Código Procesal Penal.

Sostiene Melgar Giovanni: “ que la norma procesal en cita refiere lo relativo a doble persecución, de lo cual se colige que no es imperativo que sobre la causa anterior haya recaído sentencia de índole condenatorio o absolutorio, tesis que ha sido sostenida por el Órgano Constitucional y la cual carece de toda lógica; ante un proceso que es encausado posteriormente de manera identifica al anterior genera una doble persecución debido a que esa identidad se refiere al elemento subjetivo (sujetos procesales), identidad objetiva (hechos denunciados y que no han variado) e identidad material (prueba hecha valer), agregado a ello puede ser posible también lo relativo a las pretensiones procesales “. <sup>42</sup>

#### Caso ilustrativo (*ad exemplum*)

Que sucede si el querellante identificado como señor “A”, acciona en contra de el señor “B” querellado, por el delito de estafa propia, siendo la prueba documental pilar un cheque que oportunamente fue creado y emitido por el señor “B” quien a posteriori se presume revocó el pago del mismo, este debido a la pesquisa se determina que no constituye una verdad histórica del hecho denunciado, según la confirmación que se ha recabado de la entidad bancaria, lo cual ha dado lugar al pronunciamiento de la correspondiente desestimación la cual es acogida por quien juzga, luego el señor “A” querellante, pese a que los hechos no han variado ostensiblemente acciona una vez más en contra de el señor “B” en el mismo sentido, al respecto cabe apreciar que aunque, sobre la primera causa ya desestimada no haya recaído sentencia alguna de orden condenatorio o absolutorio, es notoria la doble persecución que la segunda refleja dentro del ámbito procesal.

---

<sup>42</sup> Melgar, Giovanni. Los actos conclusivos del proceso penal guatemalteco. Pág. 7

## **Presupuestos esenciales de orden procesal que deben concurrir para tener por admisible la desestimación**

Que el hecho denunciado no sea constitutivo de delito, lo cual tiene como efecto colateral o paralelo el no poderse proceder.

Estatuye la ley que el Ministerio Público solicitará el juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Artículo 310 Código Procesal Penal.

Otro extremo procesal que resulta relevante y reiterativo pues el tratamiento ya se ha puntualizado concretamente es lo relativo a lo regulado en el Artículo 311 del Código Procesal Penal respecto a los efectos de la desestimación que ha sido acogido por el juez de la causa: efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Ministerio Público.

## **Conclusión**

Si bien la desestimación no es constitutiva de cosa juzgada, la causa sobre la cual recayó el auto que la acoge; a posteriori no puede ser reactivada si las circunstancias primitivas no han variado, citando a Giovanni Melgar; estas circunstancias hacen referencia a la identidad subjetiva de los sujetos procesales, a la identidad objetiva hechos de la verdad histórica, identidad material prueba y pretensiones procesales.<sup>43</sup>

### **5.2.2. El archivo**

Constituye el efecto de la desestimación que mediante auto fundado ha sido declarada con lugar por el juez contralor. Artículos 310 y 311 Código Procesal Penal.

### **5.2.3. La clausura provisional**

Al igual que los anteriores constituye un acto conclusivo de carácter parcial, pues la misma no

---

<sup>43</sup> Melgar, Giovanni. **Los actos conclusivos del proceso penal guatemalteco**. Pág. 7

denota cosa juzgada o bien no fenece en definitiva y de manera irrevocable el proceso, cabe resaltar que su efectividad procesal exige la concurrencia de ciertos presupuestos, cuya cita y tratamiento se incluye.

“Citando al mismo autor se sostiene que:

- a) El objeto de la pesquisa radica en recabar todos aquellos medios de convicción útiles para un pronunciamiento que haga viable a futuro la apertura a juicio y acusación;
- b) En el supuesto de que los medios de convicción no resulten con el matiz de cargo, por simple lógica se deduce que ello constituirá un medio de convicción de descargo en favor del imputado;
- c) El consecuencia el índice o guía pesquisadora al arrojar que de momento los medios de convicción no constituyen un cargo, imposibilita el pronunciamiento de la apertura a juicio y por ende de la acusación, lo que obliga al Ente Acusador petitionarle a quien juzga se decrete la CLAUSURA PROVISIONAL, con el aclarativo procesal de que futuro se espera incorporar otros medios de convicción de cargo que hagan viable la apertura a juicio y acusación”.<sup>44</sup>

La ley procesal estatuye que cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación. *Ad litteram*. Artículo 331 párrafo 2º Código Procesal Penal.

### **Apreciación**

Por simple lógica es de afirmar que al incorporarse nuevos elementos de convicción, no puede sostenerse lo relativo a la reanudación de la investigación; más bien ello conduce viablemente al pronunciamiento que de la apertura a juicio y acusación pudiese por potestativo de ley encausar el Ministerio Público.

En contraposición puramente procedimental si durante cinco años no es posible el recabar nuevos

---

<sup>44</sup> Melgar Giovanni, *idem*, Pág. 9.

elementos de convicción el proceso será objeto de archivo.

#### **5.2.4. El sobreseimiento**

Resulta oportuno que por constituir el punto toral del presente trabajo de investigación, el mismo es meritorio de un tratamiento y análisis especial, pues de ello surgirá la tesis a adoptar como aporte.

##### **5.2.4.1. Reconocimiento por ley**

En el capítulo VI de la ley, se regula y desarrolla lo relativo a el sobreseimiento y cláusura provisional, esta última ya fue tratada en el tema que precede.

Impone el Artículo 328 del texto específico que corresponderá sobreseer en favor del imputado.

1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección y; 2) Cuando a pesar, de la falta de certeza, no existiere razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

#### **Comentario**

La medida sustitutiva sustituye la prisión preventiva, por cuanto el sustitutivo penal (conmuta – suspensión ) la pena de prisión, en ese orden pudiese atribuirse a la medida de seguridad y corrección el calificativo de un sustitutivo penal, su aplicación en la práctica tribunalicia es incipiente, contrario a lo regulado en el numeral 2 de la norma precitada, pues a gran escala resulta la que con más frecuencia es invocada por el Ministerio Público respecto a su pronunciamiento del acto conclusivo de carácter total sobreseimiento (pues fenece el proceso).

##### **5.2.4.2 Presupuestos de orden procesal que deben concurrir a priori para la invocación del sobreseimiento**

Irrefutablemente a priori no es posible que el sobreseimiento pueda ser requerido por el

Ministerio Público si previamente la persona en contra de quien se instruye el proceso ha sido ligada al mismo por el hecho ilícito que se le atribuye haber cometido, verbigracia: debió haber prEstado previamente su primera declaración indagatoria ante el juez que pende el control de legalidad, a fin de que éste previamente al analizar el hecho jurídico justiciable; determine que efectivamente concurren los presupuestos de modo, tiempo y lugar de ejecución, en consecuencia la efectiva aplicación o acogimiento del juez de la causa de dicho acto conclusivo es a posteriori de la pesquisa que previamente ha sido objeto de agotamiento.

### **Comentario**

Contrario a los actos conclusivos que con antelación han sido tratados el sobreseimiento se diferencia por su carácter de total, es decir cuando su resolución que lo declara cause ejecutoria por fenecer o cerrar en definitiva irrevocablemente el proceso.

Citando a Melgar Giovanni: “ si bien el sobreseimiento puede fenecer o cerrar irrevocablemente el proceso, en el supuesto de que el mismo haya sido declarado sin lugar; automáticamente puede conferir nuevamente el derecho legítimo de accionar a quien en su momento procesal no lo invocó, verbigracia; el no haberse constituido oportunamente como querellante adhesivo y actor civil en virtud de que tal solicitud fue formulada luego de que se haya requerido la acusación o apertura a juicio por el Ente Acusador “. <sup>45</sup>.

#### **5.2.5. Cita, tratamiento y análisis de la normativa 118 del Código Procesal Penal**

Respecto al acusador adhesivo (querellante adhesivo) el Artículo 118 de la ley procesal en cuanto atañe a la oportunidad de su planteamiento regula: “ *Oportunidad*. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite “. Sic.

#### **Extremos y efectos procesales que la ley no prevé o estatuye**

Citando al mismo autor, ante la negativa del juez ante el cual pende el procedimiento en el sentido de no acoger la solicitud del sobreseimiento formulada por quien ostenta el monopolio de

---

<sup>45</sup> Melgar, Giovanni. **Los actos conclusivos del proceso penal guatemalteco**. Pág. 12.

acusación estatal, la ordenanza jurisdiccional de formular la correspondiente solicitud de apertura a juicio y acusación, regenera y deja expedita nuevamente la vía procesal y por ende restituye el derecho de quien no lo hizo valer procesalmente en su momento oportuno, verbigracia: es viable que quien estando legitimado al denegarse el sobreseimiento por el juzgador recobre el derecho de formular su adhesión al proceso como acusador, toda vez quien juzga haya ordenado se proceda a la correspondiente petición de apertura a juicio y acusación, ello se robustece más aún por el hecho de que no existe una norma prohibitiva expresa para el efecto “. <sup>46</sup>

El pronunciamiento ordenado de la apertura a juicio y acusación, debe según la ley hacerse por el Ministerio Público dentro de los 8 días posteriores a la audiencia en la cual se ha denegado el mismo por el Juez Contralor, en ese sentido cabe advertir que la solicitud de acusador adhesivo opera de la misma manera; es decir invocarla previamente al pronunciamiento de apertura a juicio o acusación.

- **Conclusiones**

- 1 El hecho de que la legislación procesal de la materia no prevé si el derecho del legítimo a requerir se le admita como acusador adhesivo, se restituye en el caso de denegatoria del sobreseimiento; es un vacío procesal que puede ser superado por la propia práctica de quienes imparten justicia y de quienes la requieren;
- 2 El derecho que debe ser restituído a quien lo ostenta, y quien si bien, oportunamente no solicitó ser admitido como acusador adhesivo; se robustece no sólo por la denegatoria que resuelve el juzgador respecto al sobreseimiento formulado, sino también por el hecho de no existir para ello una norma prohibitiva expresa;
- 3 La apertura a juicio y acusación constituyen dentro de la esfera procesal el polo opuesto a la figura del sobreseimiento, que si bien constituye un acto conclusivo de la etapa preparatoria, lo es para dar surgimiento a otra intermedia propias del proceso penal;

---

<sup>46</sup> Melgar Giovanni. **Efectos de la denegatoria del sobreseimiento formulado por el Ministerio Público por el Juez Contralor.** Pág. 10.



- 4 Este breve análisis es el punto radical de partida que permite incluir en la presente obra el proyecto de reforma del Artículo 118 de la ley procesal que se cita en lo sucesivo de este capítulo.

## **PROPUESTA DE REFORMA**

### **DECRETO 1-2009**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO**

Que dentro de la esfera procesal penal, el juzgador debe contar con normativas que le permitan un desenvolvimiento certero y garantista de quienes figuran como partes del proceso o reclamantes de la justicia misma, debe superarse en ese sentido la regulación de aquellas normas que no son propositivas o suficientes respecto a su alcance posterior derivado de un acto jurisdiccional o resolución.

#### **CONSIDERANDO**

Que si bien el Artículo 118 del Código Procesal Penal, regula claramente que La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite, dicha normativa no prevé o aporta el efecto procesal ulterior que deba darse en el supuesto de que el Juzgador rechace la petición del sobreseimiento y al ordenar colateralmente se formule la correspondiente apertura a juicio y acusación, creando en este caso incertidumbre no sólo en quien imparte justicia, sino también en quien ostenta el monopolio de acusación estatal, así mismo en quien por ley si bien no lo hizo valer oportunamente su derecho le debe ser restituído como sujeto procesal, a fin de formular nuevamente su solicitud y admisión como acusador adhesivo debido a la denegatoria del sobreseimiento y orden judicial de requerir la apertura a juicio y formular la acusación.

## **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## **DECRETA**

La siguiente;

### **REFORMA AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Artículo 1º.** Se reforma el Artículo 118 del Código Procesal Penal el cual queda así.

**Artículo 118º.** *Oportunidad procesal para formular la solicitud y admisión del querellante adhesivo*

Quien por ley esté legitimado para formular ante el juez contralor ser admitido como querellante adhesivo, podrá invocar éste derecho previo a que el Ente Acusador de Estado formule como acto conclusivo el sobreseimiento o la apertura a juicio y acusación, en virtud del plazo fenecido de la investigación; de ser invocado este derecho posteriormente a la formulación del sobreseimiento o de la apertura a juicio y acusación, el mismo queda deslegitimado;

La excepción a esta disposición concurre cuando el juez contralor no acoge o rechaza la petición del sobreseimiento por considerar que concurren suficientes elementos razonables y de convicción para requerir fundadamente la apertura del juicio y la acusación, y en virtud de ordenarle al Ministerio Público proceda a formular la apertura del juicio y acusación, la vía procesal se regenera o queda expedida para que el legitimado haga valer nuevamente su derecho de ser admitido como querellante adhesivo previo a que el Ente Acusador cumpla con formular la apertura a juicio y acusación.



## CONCLUSIONES

1. El Artículo 118 del Código Procesal Penal es muy claro al regular que la solicitud para ser admitido, como querellante adhesivo, tiene que ser presentada antes de que el Ministerio Público formule la acusación o solicite el sobreseimiento.
2. La Ley Procesal Penal no establece cuál es el efecto que a posteriori genera la resolución, mediante la cual se deniega el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público y, por ende, ordena se proceda a formular la correspondiente acusación.
3. Al no estar previsto en la normativa 118 del Código Procesal Penal, cuál es el efecto procesal que pudiere surgir a posteriori al denegar el acto conclusivo de sobreseimiento; ello genera incertidumbre respecto a la legitimidad de accionar que pudiese ostentar ó hacer valer quien pretenda ser acusador adhesivo.
4. Se dà cierta limitante cuando la resolución del juez contralor que deniega el sobreseimiento presentado por el Ministerio Público y ordena a dicho ente formular la acusación, ya que limita posteriormente el derecho que le asiste a quien está legitimado para actuar como querellante adhesivo a replantear su solicitud.
5. Por no regularse normativamente y con suma claridad, el efecto procesal respecto a la denegatoria del sobreseimiento, en efecto crea incertidumbre respecto a la legitimidad del acusador adhesivo para replantear su petición a manera de ser admitido como tal al ordenar por el juez contralor se proceda a acusar.



## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe instruir a los jueces de competencia penal, con el fin de que éstos unifiquen criterios respecto a soluciones objetivas en sus actos jurisdiccionales y, con ello, poder evitar incertidumbres en los fallos que a futuro se deban emitir.
2. El Ministerio Público, jueces y abogados litigantes con plena observancia de la jerarquía normativa y obviamente en cumplimiento a la Constitución Política de la República de Guatemala deben efectuar estudios profundos del acto conclusivo de la etapa preparatoria denominado sobreseimiento; a fin de establecer el porqué es de carácter total, y las consecuencias que para el querellante adhesivo tiene la inadmisión de dicho acto.
3. Las partes en el proceso penal deben establecer, fehacientemente, el rol del acto conclusivo del sobreseimiento, ya que resulta relevante para su invocación que se tenga certeza previamente que debe de ligarse a proceso a quien por ley se le atribuye un hecho ilícito.
4. Debe entenderse que la función del ente acusador es únicamente petitionar ante el juez contralor de la causa lo relativo a un acto conclusivo, en consecuencia es valedero tener claro que quien ordena el acto conclusivo es el juez de la causa por concurrir los elementos de convicción.
5. Los jueces, previo a dictar sin lugar el sobreseimiento y ordenar que el ente investigador acuse, deben estudiar los efectos que dicha declaratoria tendrá en el proceso, con el fin de no crear incertidumbre respecto a la legitimidad de quien por ley pueda replantear ser admitido como acusador adhesivo (querellante adhesivo), con el propósito de no dejar en el limbo a los querellantes.



## BIBLIOGRAFÍA

BREGLIA ARIAS, Omar. **Código Penal y leyes complementarias**, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina,

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 20ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Editorial Atalaya, Buenos Aires Argentina 1946.

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**, Curso de Procedimientos Penales, Tipografía Nacional, Guatemala; Centro América. Marzo 1938.

CHIRINO ALFREDO y otro. **La legítima defensa**. San José, Investigaciones jurídicas, S.A. del año 1993.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 34, expediente 205-94**, sentencia del 3 de noviembre del año 1994.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 47, expediente 1270-96**, sentencia del 17 de febrero del año 1978.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 37, expediente 49-95**, sentencia del 24 de agosto del año 1995.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 38, expediente 59-95**, sentencia del 26 de octubre del año 1995.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 47, expediente 985-97**, sentencia del 21 de enero del año 1998.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 61, expediente 432-01**, sentencia del 27 de septiembre del año 2001.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 57, expediente 16-2000**, sentencia 5 de septiembre del año 2000.



Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 8**, sentencia 8 de junio del año 1998.

Diccionario de Derecho Privado., Barcelona España. Editorial, Varios autores Labor. 1961.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico, Abeledo Perrot**, 1ª. Reimpresión, Buenos Aires Argentina 1991.

GARCÍA PALAYO, Ramón y Gross. **Diccionario Larousse, 5º tiraje**, Editorial Larousse, Buenos Aires Argentina 1969.

GUASP, Jaime. **Justicia constitucional o proceso constitucional**. Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina 1988.

JESHECK, Hans Heninrrich. **Compendio de derecho penal**. Investigaciones Jurídicas, S.A. del año 1980.

KELSEN, Hans. Jerarquía **Normativa del Estado de Derecho**. Editorial, Varios autores. 1961

MELGAR, Giovanni. **El control constitucional de las normas y de los actos del poder público**. Actualización constitucional. Guatemala. Junio 2001

MELGAR, Giovanni. **Los actos introductorios del proceso penal guatemalteco**. Guatemala. Junio 2001.

MELGAR, Giovanni. **Los actos conclusivos del proceso penal guatemalteco**. Guatemala. Junio 2001.

MELGAR, Giovanni. **El proceso penal guatemalteco y rol del ente acusador estatal**. Guatemala. Junio 2001.

MELGAR, Giovanni. **Efectos de la denegatoria del sobreseimiento formulado por el Ministerio Público al juez contralor**. Guatemala. Junio 2001.

NÚÑEZ. **Tratado de derecho penal sustantivo y adjetivo.** Compendio de derecho penal español. España. Editorial Jurídica. España Tomo II año 1,974.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires Argentina 1,987.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **Compendio de derecho penal.** Madrid. Editorial Revista. Derecho privado 1,958.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la Real Academia Española.** Ediciones Océano-Éxito, S.A., Barcelona España 1,986.

RODRÍGUEZ, Devesa. **Derecho penal.** (s.l.i.)

Tribunal Superior de Puntarenas. **Voto 207 de fecha 19 de noviembre del año 1,980.**

WETZEL, Hans. **Derecho penal alemán.** Chile. Editorial jurídica Chile tomo II del año 1,976.

ZAFFARONI, Eugenio. **La legítima defensa.** San José Costa Rica, investigaciones jurídicas, S.A. del año 1,993.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,** Decreto 1-86

**Código Penal y sus Reformas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89.